

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE PRESENTA  
EL Dr. CESAR DUQUE, ASESOR JURÍDICO DE LA COMISION ECUMENICA  
DE DERECHOS HUMANOS (CEDHU) COMO REPRESENTANTE LEGAL DE  
LAS VÍCTIMAS.**

***A.- Los hechos del presente caso:***

***A.I.- Las circunstancias que rodearon la muerte del policía Luis Jorge Valencia***

1. El 3 de diciembre de 1992, el policía Luis Jorge Valencia de 32 años de edad, en horas de la mañana junto a otros compañeros ( policía Luis Hernán Moposita, Cabo primero de policía Lizardo Pilco Taipe, Cabo segundo de policía Luis Lema y Cabo primero de policía Gonzalo Vargas) a bordo de un taxi conducido por el señor Angel Arturo Guzñay Choto, se dirigen al sector de San Alfonso en la Ciudad de Riobamba, lugar en el cual consumen fritada y media botella de licor, luego de lo cual el Cabo primero Gonzalo Vargas, se retira y se dirige a su puesto de trabajo, en tanto que Valencia junto a los otros tres agentes de Policía en el mismo taxi se dirigen a una tienda ubicada en el Sector La Paz, lugar en el que consumen otra media botella de licor.

2. En esas condiciones surge un problema entre el policía Pilco y el taxista Angel Guzñay, por lo que gente del lugar llama a la central de radio patrulla, haciéndose presente en el lugar el Capitán Joffre Venegas, quien ordena a los policías abordar la patrulla y dirigirse al cuartel de policía, en tanto él aborda el taxi con dirección al cuartel, al llegar a la prevención de dicho lugar, el referido capitán les reclama ordenando que entreguen sus respectivas armas, ante lo cual y debido al trato proferido por el capitán, Valencia se niega a cumplir dicha disposición, el capitán se dirige a la prevención momentos en que escucha dos disparos, sintiendo que uno de dichos disparos impacta en su espalda, en tanto el otro disparo había impactado al cabo de policía Luis Lema, para luego Valencia efectuar otros dos disparos y darse a la fuga.

3. El Mayor de Policía Juan Avila Hidalgo, Jefe de Control ese día, ante lo acontecido, dispone que trasladen a los heridos a un centro médico y ordena además que inmediatamente se capture al policía Valencia, por lo cual se arma un operativo policial para su captura, los subtenientes Hernán

Cabezas y Luis Piedra, junto al policía Luis Romero abordan el patrullero ST-17 que era conducido por el Cbos. Lorenzo Márquez.

4. Con fecha 3 de diciembre del mismo año, el policía Luis Verdezoto emite un parte policial dirigido al Señor Jefe Provincial del Comando de Policía Chimborazo N.- 5 en que informa que al momento en que ingresaba al cuartel luego del recorrido de turno de 07h00 a 12 del día, se encontró con la novedad que el Capitán Venegas había sido disparado por el policía Valencia, momentos en que el Subteniente Cabezas le arranchó la carabina que tenía en sus manos y se embarcó en el patrullero ST-17, vehículo en el cual dicho oficial junto a otros policías salieron en persecución del policía Valencia, que posteriormente la carabina le es devuelta por el referido oficial, faltándole 18 cartuchos, por lo que le reclamó, recibiendo como respuesta, que no se preocupe y que los cartuchos gastados se los iba a devolver.

5. Los subtenientes se dirigen al domicilio de Valencia ubicado en la Ciudadela Pucara, al llegar al lugar se encuentran con el patrullero SU-30 al mando del Capitán Patricio Ramírez. Según testimonio de la familia a dicho domicilio ingresan a la fuerza los agentes de policía, les amenazan, llegando al extremo uno de los agentes de rastrillar el arma y ante el pedido de una señora presente en el lugar, de que por favor se respete que existen niños en la casa, y al constatar que Valencia no se encuentra en ese sitio, deciden retirarse, no sin antes el Teniente Piedra exclamar “este desgraciado de Valencia se muere porque se muere en mis manos”, señala además la señora Patricia Trujillo que, el referido oficial quiso disparar en la puerta de la casa, siendo impedido por su hermana, que Piedra portaba una pistola y Cabezas una carabina.

6. Posteriormente los policías se enteran que Valencia iba cerca al Tenis Club de Riobamba, menores de edad que estaban en el lugar observan que Valencia ingresa saltando por una pared y se introduce al dormitorio de uno de los hijos del cuidador. Franklin García declara que Valencia portaba un revolver en su mano izquierda y que cuando llegó el teniente Piedra le dijo “dime donde se metió o si no te mato a voz”, indicándole donde está, esto es, el cuarto donde nosotros dormimos, que el teniente Piedra tenía un revolver y le llamó al teniente Cabezas informándole donde se encuentra escondido, que el teniente Piedra se dirigió a la parte de atrás de la casa y empezaron a efectuar disparos y uno de los policías decía sal con las manos en alto, todo esta bien, no te va a pasar nada, que hubo disparos por unos cinco minutos luego los dos tenientes forzaron la chapa y entraron a la casa y después de un rato salieron y dijeron que estaba muerto y que los dos tenientes se dieron la mano.

7. El señor Luis Alciviades Valdiviezo, dice que cuando el teniente Piedra ingresó a la casa en que se encontraba escondido Valencia, se escucharon dos disparos para luego calmarse todo. La menor Ana García dice que un policía amenazo a Franklin García, diciendo dime donde se encuentra Valencia o si no te mato, a lo que el menor respondió en el cuarto, que los dos tenientes efectuaban disparos que el teniente Cabezas que portaba la carabina dijo Valencia sal con las manos en alto y de ahí solo se escucharon disparos, luego el Teniente Piedra se dirigió a escondidas al cuarto donde estaba Valencia e ingresó a él, luego se acercó el otro uniformado y el primero salió diciendo que ya estaba muerto y luego los dos uniformados chocaron la mano y que vio que el policía que portaba la carabina quiso disparar al aire pero ya se le había terminado las balas. El Cabo segundo de policía, Manuel Mesías Pillajo Castro, testifica que escuchó por la radio la muerte y que por curiosidad se dirigió al lugar constatando que el cadáver se hallaba boca abajo y existía una mancha de sangre en el piso.

8. Un policía al rendir su testimonio a preguntas efectuadas por el juez señala que Jorge Valencia era zurdo. El teniente Cabezas en su declaración y ampliación dice que solicitaron a Valencia que se entregue, que efectuaron disparos y cuando se escuchó un disparo al interior de la casa y todo se calmó, él junto al teniente Piedra y el Capitán Ramírez simultáneamente ingresaron al cuarto y encontraron muerto a Valencia, en igual sentido declara el Teniente Piedra, pero el capitán Ramírez en su declaración dice que cuando llegó al lugar todo había culminado y los tenientes le dijeron que debe estar muerto ya que escucharon un disparo al interior y le dijeron que van a entrar, que ellos ingresaron y dijeron que estaba muerto, a preguntas del juez dice que los dos tenientes portaban pistolas glock y que uno de ellos además llevaba una carabina.

## ***A.2. El proceso judicial tramitado***

9. El Comisario Nacional de Policía de Riobamba (en adelante el Comisario de Policía o Comisario), funcionario del Ejecutivo que a esa fecha cumplía la función de juez de instrucción penal, realiza el levantamiento del cadáver, señalando que el cadáver se encuentra en posición de cúbito supino, al examen externo presenta herida circular en la sien derecha, orificio “herida” en el occipital, cara, cabeza y parte del cuerpo ensangrentado, en la parte donde reposa la cabeza un lago de sangre que abarca en el piso unos 70 cms. de largo por unos 30 de ancho<sup>1</sup>. Los partes

<sup>1</sup> *Anexo 1. Acta de Levantamiento del Cadáver efectuada por el Comisario de Policía de Riobamba el 3 de diciembre de 1992.*

informativos de la policía señalan que el arma se encontró en el piso, a la altura de la rodilla de la pierna izquierda<sup>2</sup>.

10. El 3 de diciembre de 1992, el Comisario de Policía, dicta auto cabeza de proceso e inicia sumario de ley para investigar, identificar y sancionar a los responsables de la muerte de Luis Jorge Valencia, hecho ocurrido en el Riobamba Tennis Club por parte de agentes de policía, dispone se proceda al reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver, así como al reconocimiento del lugar de los hechos<sup>3</sup>.

11. El Comisario de Policía dispone que agentes de la policía pertenecientes a la Oficina de Investigación del delito (en adelante OID o policía de Chimborazo)<sup>4</sup>, realicen las respectivas investigaciones para esclarecer los hechos.

12. El 4 de diciembre de 1992, el Comisario realiza el reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver y designa peritos médicos para que efectúen la autopsia de ley a los doctores Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, señala además el Comisario que “se aclara que el señor Dr. Alberto Lema Carpio, intervino en la diligencia de autopsia en su calidad de médico de la Policía Nacional cuerpo Chimborazo N.- 5”<sup>5</sup>.

13. El protocolo de autopsia efectuado por los doctores Carlos Moreno y Pedro Usiña, de fecha 7 de diciembre de 1992, los mismos que fueron designados peritos por el Comisario para la práctica de la autopsia, en su informe concluyen que la muerte se produce por hemorragia cerebral masiva producida por impacto de bala cuya trayectoria es de derecha hacia izquierda, de delante hacia atrás y de abajo hacia arriba<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> *Anexo 2. Partes informativos sobre el hecho efectuados por el Capitán Patricio Ramírez y los Subtenientes Hernán Cabezas y Luis Piedra, el 3 de diciembre de 1992.*

<sup>3</sup> *Anexo 3. Auto Cabeza de Proceso emitido por el Comisario de Policía de Riobamba el 3 de diciembre de 1992.*

<sup>4</sup> *Anexo 4. Disposición del 3 de diciembre de 1992, del Comisario para que agentes de la OID, investiguen la muerte de Valencia.*

<sup>5</sup> *Anexo 5. Acta de reconocimiento, identificación y autopsia de quien en vida fue Luis Jorge Valencia, efectuada por el Comisario de Policía el 3 de diciembre de 1992. El Dr. Alberto Lema Carpio, en su condición de médico del comando Policial Chimborazo N.- 5, con el grado de subteniente de policía, sin explicación alguna, sin conocerse sus motivaciones, en forma extraña participa en esta diligencia.*

<sup>6</sup> *Anexo 6. Autopsia realizada por los Dres. Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, médicos designados peritos por parte de Comisario.*

14. El subteniente Alberto Lema, que como médico de la policía, estuvo presente durante la diligencia de reconocimiento e identificación del cadáver, sin ser perito como claramente lo señala el Comisario, fuera del ámbito de su competencia, por su propia cuenta, presenta una supuesta acta de autopsia de fecha 4 de diciembre de 1992, concluyendo en la misma que la muerte de Valencia se debe a un suicidio<sup>7</sup>.

15. El 4 de diciembre de 1992, el Comisario de Policía realiza el reconocimiento del arma, proyectiles y otros enseres que son materia del juicio y designa como peritos a los señores Gustavo Campos y Jorge Dávila<sup>8</sup>.

16. Los peritos Gustavo Campos y Jorge Dávila, designados por el Comisario para el reconocimiento del arma y proyectiles, en su informe señalan que el revólver marca Smith Wesson, calibre 38 largo, con número de identificación en la cacha AUF2290, tenía un tambor de 6 proyectiles, tres de los cuales han sido disparados, un cinturón verde oliva para 12 proyectiles, encontrándose 8 proyectiles no disparados y una funda con tres vainillas del mismo calibre, 2 partículas de plomo de proyectiles disparados y deformados con huellas o vestigio de mezcla de cal seca de pared<sup>9</sup>.

17. En tanto que el parte de evidencias de la Policía Nacional de fecha 3 de diciembre de 1992 señalaba que se encontró en la escena de los hechos: 1 revólver marca Smith Wesson, cañón reformado, calibre 38 largo N.-AUF2290, color negro, cacha de madera color café. 1 cinto color verde aceituna de nylon, 1 funda de revólver de cuero color café, 5 cartuchos calibre 38, restos de prueba de parafina mano derecha del occiso, 1 esferográfico y un manubrio, indicando que en el Laboratorio de la Policía de Quito reposa 6 cartuchos calibre 38, 6 vainillas calibre 38 y dos fragmentos de proyectil<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Anexo 7. Autopsia ilegal efectuada por el Subteniente de sanidad, Dr. Alberto Lema Carpio, que estuvo en la diligencia de reconocimiento del cadáver, sin ser designado perito para que realice la autopsia.

<sup>8</sup> Anexo 8. Acta de reconocimiento del arma y proyectiles efectuado por el Comisario el 4 de diciembre de 1992.

<sup>9</sup> Anexo 9. Informe de los peritos sobre reconocimiento del arma y proyectiles de 4 de diciembre de 1992.

<sup>10</sup> Anexo 10. Documento de evidencia de la Policía Nacional de fecha 3 de diciembre de 1992.

18. El 8 de diciembre de 1992, la señora Patricia Trujillo viuda de Valencia, solicita al Comisario proceda a efectuar el reconocimiento del lugar, y se pida a la policía remita el parte sobre la muerte de Valencia<sup>11</sup>.

19. El 8 de diciembre de 1992 el Comisario de Policía realiza el reconocimiento del lugar de los hechos, observando que uno de los vidrios de un ventanal existente en la parte frontal a las canchas, a una altura desde el piso de 1. 50 cm, esta desmoronado el enlucido y parte del ladrillo por impacto de proyectil, un segundo vidrio esta perforado por impacto de proyectil, en un lugar que se ha adecuado como dormitorio existe en la parte superior un ventanal observándose dos vidrios rotos por impacto de proyectil, además de otros impactos de proyectil en el lugar<sup>12</sup>.

20. El 9 de diciembre los señores Gustavo campos y Leonardo Godoy, designados peritos durante la práctica de reconocimiento del lugar de los hechos presentan al Comisario su informe<sup>13</sup>.

21. El informe pericial del arma efectuado por la policía el 10 de diciembre de 1992, señala que la víctima portaba un arma marca Smith Wesson calibre 38, N.- AUF2290, arma que es apta para el tiro, que las seis vainillas analizadas pertenecen al calibre 38 y fueron percutadas por un arma de su mismo calibre y que los fragmentos de proyectil no se puede determinar su calibre, por estar completamente deformados, señala en torno al análisis químico de parafinas de la mano derecha del policía Valencia se encuentra nitritos-nitratos. positivo<sup>14</sup>.

22. El Teniente de Policía, Aníbal Carrión Granja, en su condición de juez del Juzgado de Policía del Segundo Distrito de la Policía Nacional, con asiento en la Ciudad de Riobamba, el 10 de diciembre de 1992, dicta auto cabeza de proceso para investigar los mismos hechos que estaba investigando la justicia ordinaria, refiere en dicho auto que, según versión de los uniformados el occiso se habría auto eliminado, versión que es rechazada por los familiares del fallecido, por lo cual instruye el sumario de ley para

<sup>11</sup> *Anexo 11. Solicitud de Patricia Trujillo para que se efectúe reconocimiento del lugar, presentado a la Comisaría el 8 de diciembre de 1992.*

<sup>12</sup> *Anexo 12. Acta de reconocimiento del lugar de los hechos efectuada por el Comisario de Policía el 8 de diciembre de 1992.*

<sup>13</sup> *Anexo 13. Informe de los peritos sobre el reconocimiento del lugar de los efectuados de fecha 9 de diciembre de 1992.*

<sup>14</sup> *Anexo 14. Informe pericial del arma efectuado por el Laboratorio de criminalística de Quito, el 10 de diciembre de 1992.*

identificar autores, cómplices y encubridores del ilícito y ordena recibir las declaraciones de todos los involucrados en la persecución y de tantas personas que conozcan de los hechos, se practique el reconocimiento del lugar y se dirija comunicación al Comisario de Policía solicitando remita todo lo actuado en torno a la muerte que se investiga, se comunique a la superioridad institucional informando del inicio del presente sumario<sup>15</sup>.

23. El 14 de diciembre de 1992 el Departamento de Laboratorios de Quito, del Instituto Nacional Izquierda Derecha, informa al Comisario que al realizar el análisis de la piel de la mano derecha de Valencia para determinar la presencia de pólvora, el resultado es negativo<sup>16</sup>.

24. Con fecha 14 de diciembre de 1992 y atendiendo el oficio remitido por el juez policial, el Comisario de Policía en su calidad de juez de instrucción penal, considerando que el occiso era policía nacional y el día de los hechos se encontraba de servicio, se inhibe de continuar con el proceso penal y ordena remitir todo lo actuado al juzgado policial<sup>17</sup>.

25. El Dr. Luis Lema Carpio, con el grado de Subteniente de sanidad, que en su condición de médico del Comando Provincial de Policía, presentó un informe de autopsia, sin que ningún juez le haya designado perito, en su declaración rendida en la judicatura policial el diciembre de 1993, señala que llegó a la conclusión de suicidio, primero por proyectil único, segundo por la zona de orificio de entrada, compatible de acuerdo con la mayor incidencia a la que recurren los suicidas y tercero probablemente se disparó de pie y cayó de nuca desde su propia altura, ante la pregunta número 4 respecto que diga que persona le dispuso presente el informe de la referencia e intervenga en el protocolo de autopsia, contesta manifestando que: Como muchas cosas se hacen por disposición verbal del Jefe de la Unidad o del Oficial de semana, uno acata la disposición verbal sin objeción..

26. El 28 de diciembre de 1992 el Comandante de Policía de Chimborazo, remite al Comisario de Policía que a esa fecha ya no estaba en conocimiento de la causa, el informe elaborado por la Oficina de Investigación del Delito, concluyendo que el hoy occiso luego de tratar de victimar al capitán Joofre

<sup>15</sup> Anexo 15. Auto Cabeza de Proceso emitido en el fuero policial, el 10 de diciembre de 1992.

<sup>16</sup> Anexo 16. Informe pericial a la piel de mano derecha para determinar presencia de pólvora, de fecha 14 de diciembre de 1992.

<sup>17</sup> Anexo 17. Auto emitido por el Comisario de Policía de Riobamba cediendo la competencia a favor del fuero policial, de fecha 14 de diciembre de 1992.

Venegas, se había dado a la fuga, tratando de refugiarse en el complejo deportivo Tenis Club, en donde al no tener alternativa de escapar o evadir la acción policial, se presume que éste ha optado por suicidarse, Señala además el informe policial que en las instalaciones del Complejo Tenis Club se observó que existe una guardianía, en cuya parte anterior hay dos impactos de proyectil, el uno localizado en la pared y el otro en uno de los vidrios, que en la parte posterior, en el segundo vidrio de la ventana izquierda hay un orificio de salida de proyectil, en los siguientes ventanales destrucción parcial de los vidrios, al costado izquierdo de dicha instalación rotura de un vidrio grande<sup>18</sup>.

27. El 4 de enero de 1993 la señora Patricia Trujillo Esparza comparece al juzgado policial y en su condición de viuda presenta acusación particular en contra de los subtenientes Piedra y Cabezas, del Capitán Ramírez y policías Segundo Márquez, Homero Bermeo y Guillermo Páez, refiere que, en persecución de su difunto cónyuge llegaron a su casa los subtenientes Piedra y Cabezas, el capitán Ramírez, los policías Luis Romero y Segundo Márquez, que en la casa el Capitán Luis Piedra a gritos da la orden que pateen las puertas y disparen al que asome, ante lo cual una señora que se encontraba ahí les dice que no disparen que estan niños adentro, que Cabezas rastrillaba una carabina y rebuscaron todo y al salir Luis Piedra dijo “hoy se muere este desgraciado del Valencia, se muere porque se muere en mis manos” y acto seguido se embarcaron en los patrulleros conducidos por Segundo Márquez y Marco López<sup>19</sup>.

28. El 29 de enero de 1993, el Comisario de Policía, remite al Juzgado de Policía el resultado de laboratorio de Vísceras, el cual señala: determinación de pólvora: piel de mano derecha; negativo, determinación de plaguicidas, órganoclorados, positivo, determinación de alcohol etílico, positivo, 0,24%.

29. El 3 de marzo de 1993 el Juez Policial recibe el informe de la Oficina de investigación del delito (OID) y ordena que el actuario saque copias a fin de que por cuerda separada se inicie proceso penal en contra de los policías Edgar Vargas, Lizardo Pilco, Luis Lema y Luis Moposita, califica de procedente la acusación particular y ordena citar con la misma a los acusados Subteniente de policía Hernán Cabezas Gallegos y Luis Piedra

<sup>18</sup> *Anexo 18. Informe investigativo efectuado por la Oficina de Investigación del Delito en torno a la muerte de Luis Jorge Valencia, enviado al Comisario de Policía el 28 de diciembre de 1992.*

<sup>19</sup> *Anexo 19. Acusación particular presentada ante el Juez Policial por la señora Patricia Trujillo, el 4 de enero de 1993.*

Meza, y policías Segundo Márquez, Homero Bermeo y Guillermo Páez a los cuales hace extensivo el sumario.

30. Es necesario mencionar que los policías a los cuales se ordena se siga juicio por cuerda separada, son aquellos que el día de los hechos estando de servicio se dedicaron a libar junto a Valencia provocando escándalo que hizo necesaria la presencia del Capitán Vanegas que los trasladó a la prevención, lugar en el cual Valencia disparó al referido capitán y originó la persecución que culminó en la muerte de Valencia.

31. El 19 de julio de 1993 la señora Patricia Trujillo, presenta escrito mediante el cual desiste de la acusación particular, mediante escrito del 13 de agosto la referida señora señala que la contraparte ha solicitado su comparecencia con la fuerza pública, para que reconozca firma rúbrica, lo cual es improcedente, por cuanto el desistimiento es un acto voluntario que se perfecciona con el reconocimiento de la firma y rúbrica, y que de no ocurrir aquello, simplemente queda sin efecto el supuesto desistimiento, por lo cual una vez más insiste en su acusación particular.

32. El 2 de septiembre de 1993, la señora Patricia Trujillo con el auspicio del abogado Luis Bayas Cobos, presenta ante el Juez de Policía, escrito mediante el cual desiste de la acusación particular, ese mismo día en el juzgado ella reconoce la firma y rúbrica del referido escrito, por lo cual el juez mediante providencia del 24 de septiembre de 1993 la considera separada de la causa y dispone que al ser una infracción pesquisable de oficio se continúe sustanciando el proceso.

33. El 8 de febrero de 1994 comparece el perito que realizó el informe de autopsia, Dr. Pedro Usiña, indicando en relación a las manchas de tardiu, que dichas manchas pueden ser producidas por asfixia, que las mismas no pueden darse por sí solas, y que en caso existió un síntoma más que fue la presencia de lechos ingüenales, sin embargo en relación a si existió asfixia indicó que, no se puede afirmar con certeza, toda vez que podría confundirse por el shock producido por el proyectil a nivel de masa encefálica.

34. El 11 de febrero de 1994, el juez policial manifestando que de acuerdo a las certificaciones de personal, se sabe que Segundo Márquez y Homero Bermeo no son policías, se inhibe de su juzgamiento y ordena remitir copias de lo actuado a la Corte Superior de Chimborazo para el respectivo procesamiento<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> *Anexo 20. Auto de desvinculación emitido por el Juez Policial el 11 de febrero de 1994.*

35. Valga mencionar que en relación a esta desvinculación el señor juez no tiene el suficiente cuidado al momento de realizarla, demostrando negligencia en el manejo del proceso penal que tiene como uno de sus fines llegar a una identificación de los responsables. El nombre de Segundo Márquez y de Homero Bermeo nace de la acusación particular en que la viuda dice que a su casa junto a los oficiales Piedra y Cabezas llegaron otros policías a los que identifica como el policía Segundo Márquez conduciendo un vehículo policial.

36. Si bien es cierto que la referida señora comete un error al proporcionar el nombre de Segundo Márquez, como conductor del vehículo en que se movilizaban los Subtenientes Piedra y Cabezas, cuando en realidad quien conducía el vehículo en que se movilizaban los referidos subtenientes, fue el policía Márquez Rodríguez Lorenzo Celestino, conforme consta de su declaración rendida el 15 de diciembre de 1992 ante la Oficina de Investigación del Delito (en adelante O.I.D.)<sup>21</sup>, la que es reiterada al rendir testimonio ante el Capitán de Policía Ricardo López Vinueza, Juez del Juzgado de Policía en septiembre de 1993, a fojas 313. Además a él se lo menciona en la declaración del cabo primero de Policía, Carlos Rogelio López Fiallos rendida en las oficinas de la OID el 15 de diciembre de 1992<sup>22</sup>, y ratificadas en su declaración rendida en septiembre de 1993 ante el Juez de Policía, por lo que era obligación del juez verificar la verdadera identidad de esta persona, máxime si existían sus declaraciones en el proceso y el error consistía tan solo en el nombre, pues su apellido era correcto.

37. Además el juez sostiene que Homero Bermeo no es policía, sin embargo, consta a fojas 324 y vlt. la declaración del mayor de policía Homero Bermeo Alcívar, a dicho oficial se refiere en su testimonial el Cabo Angel Amaguaya a fojas 325 del proceso que declara que él conducía el vehículo policial en que se movilizaba el mayor de policía Homero Bermeo y su única participación fue trasladándose a la clínica Chimborazo. Además consta certificación del Comandante de Policía de Chimborazo que señala que el Mayor de Policía Homero Agapito Bermeo Alcívar, el 3 de diciembre de 1992, se desempeñaba en el Comando como Jefe Financiero<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Anexo 21. Declaración del cabo segundo de policía Lorenzo Márquez, rendida en la OID el 15 de diciembre de 1992.

<sup>22</sup> Anexo 22. Declaración rendida en la OID por el Cabo Primero de Policía Carlos López, el 15 de diciembre de 1992.

<sup>23</sup> Anexo 23. Certificación conferida el 20 de enero de 1994 por el Comandante Provincial de Policía, Chimborazo N.- 5, respecto a las funciones del mayor de policía Homero Agapito Bermeo Alcívar y del Cabo segundo de policía Lorenzo Celestino Márquez Rodríguez.

38. El Juez de Policía, considerando que existen indicios de responsabilidad contra los acusados el 11 de febrero de 1994 dicta orden de prisión preventiva, disposición que la cumplirán al interior del Comando Provincial de Policía Chimborazo N.- 5, orden de prisión que el 23 de marzo de 1994 es revocada debido a que los acusados rinden fianza<sup>24</sup>.

39. El 28 de marzo de 1994 comparece al juzgado el otro perito médico que efectuó el informe de autopsia Dr. Carlos Gilberto Moreno, y en relación a las manchas de tardiu, señaló que pudo provocarse una asfixia con una sofocación concomitante a la muerte, y que la misma pudo haberse producido a consecuencia de la hemorragia cerebral masiva, señalando que ellos no consignan la existencia de asfixia en ningún momento, que si bien las manchas de tardiu se presentan en una muerte por asfixia, el presente caso no amerita una investigación en ese sentido, que el occiso si se hallaba en un estado de embriaguez.

40. El 16 de mayo de 1994 se disponen la recepción de nuevos testimonios, la realización de reconstrucción de los hechos y la exhumación del cadáver. El 25 de mayo de 1994 se realiza la exhumación del cadáver<sup>25</sup> y su respectivo peritaje<sup>26</sup>, y el 26 de mayo se realiza reconstrucción de los hechos en la prevención de policía y en el Riobamba tenis club.

41. Una vez evacuadas las pruebas, el 30 de junio de 1994 el Juez de Policía declara cerrado el sumario y dispone que el fiscal emita el respectivo dictamen, en cumplimiento de aquella disposición, el 3 de agosto de 1994 el fiscal de la Policía emite dictamen en el cual se abstiene de acusar a los sindicados. Refiere el fiscal policial, que si bien se ha establecido la existencia del delito, pero por cuanto las diversas pruebas actuadas llevan a la duda de si Valencia se suicidó o fue asesinado, señala que no se consideran informes que obran del proceso y que no han cumplido con la ley, como es el caso del informe presentado por el Dr. Alberto Lema, médico de la policía con el grado de Subteniente, por lo que en base al principio pro reo se abstiene de acusar a los procesados.

42. El 16 de agosto de 1994, el Capitán de Policía, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, que a esa fecha fungía como juez del Segundo Distrito de la Policía

<sup>24</sup> *Anexo 24. Orden de prisión preventiva emitida por el Juzgado de Policía.*

<sup>25</sup> *Anexo 25. Acta de exhumación del cadáver realizada por el Juzgado de Policía del Segundo Distrito.*

<sup>26</sup> *Anexo 26. Informe pericial respecto a la exhumación del cadáver de Valencia.*

Nacional, resuelve la etapa intermedia dictando auto de sobreseimiento definitivo a favor de los acusados, para ello el juez sostiene que por las características del orificio de entrada y salida, el lugar en que se encontraban los oficiales y la habitación en que estaba Valencia sería difícil determinar que hubo un suicidio o un asesinato. Además anotó que le causaba extrañeza que el subteniente de policía de sanidad, Alberto Lema, que sin ser designado perito aparezca firmando un anexo que viene a crear dudas y atenta contra la naturaleza de la autopsia y dispone la consulta de ley<sup>27</sup>.

43. La Primera Corte Distrital de Policía, con sede en la Ciudad de Quito al resolver la consulta, el 20 de diciembre de 1994, por considerar que se ha violado la ley en el procedimiento, lo cual afecta la validez de la causa, declara la nulidad de lo actuado a partir de fojas 328. y remite el proceso al inferior para que continúe el trámite, ello debido a que se separó de la causa a la acusadora particular, sin que los acusados hayan consentido en dicho desistimiento de la acusación<sup>28</sup>.

44. El 20 de septiembre de 1995 (a los nueve meses) el Teniente de Policía Ascención Viñan Jumbo, designado en agosto de 1995, juez del Juzgado de Policía, recién avoca conocimiento de la disposición de nulidad emitida por la Primera Corte Distrital y ordena continuarse con el trámite de la causa<sup>29</sup>.

45. El Juez se demora casi un año en recibir de los acusados su aceptación del desistimiento presentado por la acusadora particular, y volver a declarar cerrado el sumario, para que el 1 de octubre de 1996 el fiscal de policía presente dictamen definitivo en que se ratificó en su decisión de abstenerse de acusar, debido a que no se había comprobado conforme a derecho la existencia de alguna acción u omisión punible.

46. El 11 de noviembre de 1996 el Juez reiteró el sobreseimiento definitivo, argumentando para ello que, del análisis de laboratorio de parafina como de balística, del protocolo de autopsia, de lo cual surge que el disparo fue a corta distancia, de contacto, que en la mano derecha el occiso da como resultado nitritos/nitratos, positivo, que según lo manifestado por el Dr. Alberto Lema Carpio, la muerte de dicho policía se debe a suicidio, primero

<sup>27</sup> *Anexo 27. Auto de sobreseimiento definitivo emitido por el Juez de Policía del Segundo Distrito de la Policía Nacional el 16 de agosto de 1994.*

<sup>28</sup> *Anexo 28. Auto de Nulidad emitido el 20 de diciembre de 1994 por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional.*

<sup>29</sup> *Anexo 29. Providencia del 20 de septiembre de 1995, avocando conocimiento del proceso y ordenando continuar el trámite de la causa.*

por existir proyectil único, segundo por la zona de orificio de entrada compatible de acuerdo con la mayor incidencia a la que recurren los suicidas, probablemente se disparó de pie y cayo de nuca desde su propia altura y tomando en cuenta los testimonios indagatorios se establece que Luis Jorge Valencia se suicidó<sup>30</sup>, dispone además que dicha resolución suba en consulta al superior.

47. Para llegar a esta decisión el juez de la policía, acoge lo dicho por el médico de la policía, que en su ilegal informe de autopsia, concluyó que se trata de un suicidio, olvidándose el juez que dicho médico no fue designado perito para la práctica de dicha diligencia y que por ende, aquel informe era nulo al haberse arrogado aquel médico policial con el grado de subteniente de policía, una función que ninguna autoridad judicial se la había otorgado, olvidándose además que dicha judicatura en la resolución anterior de 16 de agosto de 1994, señaló que le causaba extrañeza que el Dr. Lema Carpio subteniente de policía de sanidad haya presentado un informe sin que haya sido designado perito, lo cual crea dudas sobre la causa de la muerte y atenta contra la naturaleza de la autopsia.

48. La Primera Corte Distrital de la Policía, al resolver la consulta, el 5 de marzo de 1997, confirma el sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados, para lo cual hace referencia al informe balístico del arma y de los proyectiles, a los testimonios indagatorios, informe de exhumación y autopsia del cadáver<sup>31</sup>.

49. Es decir que la causa para investigar la muerte de Luis Jorge Valencia tuvo una duración de 4 años y tres meses, desde el 3 de diciembre de 1992 que se dictó auto cabeza de proceso hasta el 5 de marzo de 1997 en que culminó el proceso con la decisión confirmatoria de sobreseimiento definitivo.

### **A.3.- De los testimonios**

50. Ante el juez de policía el 16 de diciembre de 1993, el menor Franklin Antonio García Espinoza<sup>32</sup>, relata que estaba jugando en el Chimborazo

<sup>30</sup> *Anexo 30. Auto de sobreseimiento definitivo de la causa y de los procesados emitido por el Juez del juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1996.*

<sup>31</sup> *Anexo 31. Decisión confirmando el sobreseimiento definitivo emitido por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, el 5 de marzo de 1997.*

<sup>32</sup> *Anexo 32. Declaración de Franklin García ante el Juez de Policía el 16 de diciembre de 1993.*

Tenis Club, momento en que ingresó Valencia y se refugió en la casa, que atrás llegó el Teniente Piedra y le dijo “dime dónde se metió o sino te mato a voz”, por lo que le dijo que se hallaba en el cuarto donde dormían, que el teniente Piedra tenía un revolver en la mano y le llamo al Teniente Cabezas diciéndole que esta escondido en el cuarto y los dos comenzaron a efectuar disparos con dirección al cuarto mientras le decían que salga que nada le va a pasar, que los disparos fueron por unos cinco minutos, luego de lo cual se dirigieron al cuarto e ingresaron forzando la chapa y dijeron que Valencia estaba muerto y que los dos oficiales en el patio se dieron la mano, a la pregunta número 15 que le realiza el juez, responde que el policía Valencia no hizo disparos desde el interior del cuarto, que quienes disparaban fueron los tenientes Cabezas y Piedra.

51. Luis Alciviades Valdiviezo<sup>33</sup> en su declaración rendida ante el juez policial el 16 de diciembre de 1992 dice que, tras el policía Valencia solo estaban dos policías uno de los cuales llevaba una carabina, los cuales mientras disparaban con dirección al cuarto decían que se rinda que nada le va a pasar, a la tercera pregunta que le efectúa el juez responde que, observó que uno de esos policías que estaba con camisa blanca ingresó al lugar donde se encontraba escondido el policía Valencia, se escucharon dos disparos y se calmó todo, a la pregunta siete del juzgado responde que vio solo a dos policías disparar.

52. En esa misma fecha declara en el juzgado policial la menor Ana Teresa García<sup>34</sup> y refiere que, Valencia ingresó al Tenis Club y se escondió en el cuarto de ellos, luego aparecieron dos policías disparando, uno de ellos preguntó a su hermano dónde esta el policía o si no te mato, a lo que su hermano contestó, ha de estar adentro, luego hubo disparos, uno de los policías ingresó al cuarto y luego dijeron que ya esta muerto, refiere que observó a los dos policías darse la mano luego de ello.

53. En relación a la afirmación de Franklin García Espinoza de que el Teniente Piedra le dijo, “dime donde se metió o si no te mato a voz”, lo que fue corroborado por la menor Ana Teresa García, el Teniente Piedra Meza señaló que no conocía a ningún menor de ese nombre, que en ningún momento ha amenazado a ningún menor, sin embargo el Capitán Milton Patricio Ramírez Herrera, en su declaración señaló que “se escuchó dicha

<sup>33</sup> *Anexo 33. Declaración rendida por Luis Alciviades, ante el Juez de Policía el 16 de diciembre de 1992.*

<sup>34</sup> *Anexo 34. Declaración rendida la menor Ana Teresa García Espinoza, ante el Juez de Policía el 16 de diciembre de 1992.*

versión realizada por el Subteniente Piedra, por lo que ordenó que los dos oficiales se trasladen al cuartel, por cuanto los familiares y personas allegadas al fallecido, trataban de causarles problemas en el lugar”<sup>35</sup>.

54. En su declaración el Teniente Luis Vicente Piedra Meza<sup>36</sup>, señaló que Valencia estaba escondido en una guachimanía, desde la cual realizaba disparos, que mientras el policía Cabezas estaba en la parte delantera, él se trasladó a la parte posterior de la guachimanía y se realizaron disparos a sitios neutrales del lugar, por cuanto si hubo disparos desde afuera contestando a los de adentro, pero que no fueron efectuados por su persona, que él tenía un revolver calibre 38, que los disparos tenían como finalidad amedrentar a Valencia para que desistiera de la posición en que se encontraba. Ante una pregunta del juez en torno a que informe cual es la diferencia entre amedrentar y disuadir, contestó que la pregunta no procede.

55. El teniente Hernán Vicente Cabezas Gallegos<sup>37</sup> manifestó que se posicionó a unos 40 metros, que estaba solo, pues otros policías estaban en otros lugares, rodeando el lugar, que realizó disparos a sitios neutrales o lejanos de donde estaba refugiado Valencia, y más disparos al aire sin poder precisar cuantos disparos fueron, que otros policías también disparaban sin poder preciar quienes eran, ante una pregunta del juez, respecto a como explicaba que los disparos fueron a sitios neutrales, si habían vidrios de la guachimanía así como partes de la mampostería con huellas disparos, contestó que, lo hizo a partes neutrales del lugar, a cemento, a altura prudencial o al aire.

56. En torno a aquello, Franklin García dijo que el Teniente Piedra se dirigió a la parte posterior del cuarto, mientras el Teniente Cabezas se quedó en el lugar donde el teniente Piedra había botado la leva y comenzaron a disparar con dirección al cuarto, al mismo tiempo uno de los policías le decía a Valencia, que salga con las manos en alto, que se entregara que no le iba a pasar nada, que los disparos fueron mas o menos por unos cinco minutos. De su parte, Luis Alciviades Valdiviezo dijo que un policía que se encontraba con carabina (Cabezas) se hallaba disparando en la parte de en frente, mientras el otro lo hacía por la parte de atrás.

<sup>35</sup> *Anexo 35. Ampliación de la declaración indagatoria rendida por el Capitán Patricio Ramírez, ante el Juez de Policía el 17 de enero de 1994.*

<sup>36</sup> *Anexo 36. Declaración indagatoria rendida por el Teniente Luis Piedra, ante el Juez de Policía el 11 de agosto de 1993.*

<sup>37</sup> *Anexo 37. Declaración indagatoria rendida por el Teniente Hernán Cabezas ante el Juez de Policía el 9 de marzo de 1993.*

57. El Teniente Hernán Cabezas acepta que efectuó disparos en el lugar, aunque dice que fue a lugares neutrales o al aire, que habían otros policías que disparaban también, pero que no los puede identificar, el Subteniente Luis Piedra acepta que efectuaron disparos a sitios neutrales, con la finalidad de amedrentarlo, que tenía un arma calibre 38, aunque dice que él nunca disparó, sin embargo, Franklyn García y Luis Alciviades dicen que en el lugar estuvieron solo los dos policías y que tanto Cabezas como Piedra efectuaban disparos, además la menor Ana García también dijo que los policías disparaban.

58. Los demás policías en sus declaraciones manifestaron que llegaron al lugar de los hechos una vez que había muerto Valencia o que se enteraron por la radio sobre su muerte, así por ejemplo, el Policía Márquez Rodríguez Lorenzo Celestino ante la Oficina de Investigación del Delito el 15 de diciembre dice que recibió la disposición de perseguir a Valencia para lo cual se embarcó en el patrullero del Teniente Cabezas Hernán y del Teniente Piedra Luis y como auxiliar el policía Luis Romero, dirigiéndose al domicilio de Valencia y al ver que no estaba salieron en su busca, que al llegar al barrio Santa Marta se bajaron los oficiales y continuaron a pie en tanto él con su compañero fueron en el auto con dirección al Colegio Mercedes de Jesús, desde donde escucharon disparos, dirigiéndose al tenis club lugar en que los oficiales les comunicaron que Valencia se había suicidado. Es decir que en el lugar solo estuvieron disparando los policías Cabezas y Piedra, y como señalan los testigos civiles, ellos disparaban mientras le decían a Valencia que salga, que no le iba a pasar nada.

59. Los hermanos García y Luis Alciviades además dijeron que Piedra ingresó al cuarto, específicamente Alciviades señaló que el policía con camisa blanca (Piedra) ingresó al cuarto, se escuchó disparos y luego salió diciendo que estaba muerto, los hermanos García Espinoza señalaron además que, luego de que Piedra anunció que Valencia estaba muerto, los dos policías se dieron la mano en el patio.

60. De su parte el Capitán Milton Patricio Ramírez el 30 de agosto de 1993<sup>38</sup>, señaló que él llegó al lugar de los hechos cuando todo había terminado, que Cabezas y Piedra ingresaron al cuarto, lo cual es reiterado al rendir la ampliación a su declaración el 17 de enero de 1994, en tanto que Cabezas y Piedra señalan que ellos junto al Capitán ingresaron al cuarto.

<sup>38</sup> *Anexo 38. Declaración indagatoria rendida por el Capitán Patricio Ramírez, ante el Juez de Policía el 30 de agosto de 1993. Ver además ampliación de declaración, supra nota 34, de fecha 17 de enero de 1994.*

61. El Cbos. Manuel Mesías Pillajo Castro en su declaración rendida ante el Juez de Policía el 24 de enero de 1994, señaló que al enterarse por la central de radio que había un policía muerto por curiosidad fue al lugar y vio que el cadáver se hallaba bocabajo y existía mancha de sangre en el piso, sin poder observar el rostro, posteriormente cuando le preguntaron si vio el cadáver en la forma como se muestra en las fotografías o lo vio boca abajo, señaló que por el tiempo transcurrido no recordaba en que posición estaba, sin embargo hacía notar que no observó su cara<sup>39</sup>.

62. El Policía Luis Alfredo Verdezoto Rodríguez<sup>40</sup>, a quien el Subteniente Hernán Cabezas arrebató violentamente la carabina, reitera lo manifestado en el parte policial dirigido a sus superiores, señalando que tras recibir la disposición de seguir a Valencia, el subteniente Cabezas en forma violenta le quitó la carabina que tenía cruzada en su hombro, que le preguntó, porque se le lleva la carabina, sin dar respuesta y en forma presurosa abordó el patrullero, que permaneció en el cuartel y horas después le preguntó al referido oficial sobre su carabina la que le fue devuelta por el Cabo Lorenzo Márquez, con la novedad que el arma había sido disparada, faltándole 18 cartuchos en la alimentadora, los mismos que le fueron devueltos inmediatamente.

## **B) Violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos**

### **B.I. El derecho a la vida**

63. El artículo 4 de la Convención Americana señala que:

*4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

64. Conforme consta demostrado en el proceso adelantado ante la CIDH, el 3 de diciembre de 1992, el policía Luis Jorge Valencia, en horas de la mañana junto a otros 4 policías (Luis Hernán Moposita, Lizardo Pilco Taipe, Luis Lema y Gonzalo Vargas) a bordo de un taxi conducido por el señor

<sup>39</sup> Anexo 39. Declaración rendida por el Cabo segundo Manuel Mecías Pillajo Castro, ante el Juez de Policía el 24 de enero de 1994.

<sup>40</sup> Anexo 40. Declaración del policía Luis Verdezoto, ante el Juez de Policía el 24 de enero de 1994.

Angel Arturo Guzñay Choto, se dirigen al sector de San Alfonso en la Ciudad de Riobamba, lugar en el cual consumen fritada y media botella de licor, luego de lo cual el Cabo primero Gonzalo Vargas, se retira y se dirige a su puesto de trabajo, en tanto que Valencia junto a los otros tres agentes de Policía en el mismo taxi se dirigen a una tienda ubicada en el Sector La Paz, lugar en el que consumen otra media botella de licor.

65. En esas circunstancias surge un problema entre el policía Pilco y el taxista Angel Guzñay, por lo que acude al lugar el Capitán Joffre Venegas, quien ordena a los policías abordar la patrulla y dirigirse al cuartel de policía, al llegar a la prevención de dicho lugar, el referido capitán les reclama ordenando que entreguen sus respectivas armas, ante lo cual y debido al trato proferido por el capitán, Valencia se niega a cumplir dicha disposición, el capitán se dirige a la prevención momentos en que Valencia efectúa dos disparos, uno impacta al Capitán y el otro impacta al policía Luis Lema, para luego Valencia efectuar otros dos disparos y darse a la fuga.

66. En forma inmediata se arma un operativo de captura, el Subteniente Hernán Cabezas en forma violenta, arranchó la carabina que tenía en sus manos el policía Luis Verdezoto<sup>41</sup> y junto al Subteniente Luis Piedra y policía Luis Romero abordan el patrullero ST-17 que era conducido por el Cbos. Lorenzo Márquez. Luego de la muerte el subteniente devuelve la carabina a la cual le faltaban 18 cartuchos.

67. Los subtenientes se dirigen al domicilio de Valencia ubicado en la Ciudadela Pucara, lugar en que encuentran al Capitán Patricio Ramírez, al mando del patrullero SU-30, ingresan violentamente a dicho domicilio, amenazando con disparar, lo que no ocurre por cuanto una mujer advierte la presencia de niños, una vez verificado que Valencia no se encontraba se disponen a abandonar el domicilio, no sin antes el Teniente Piedra que portaba una pistola exclamar “este desgraciado de Valencia se muere porque se muere en mis manos”<sup>42</sup>.

68. Posteriormente los policías se enteran que Valencia iba cerca al Tenis Club de Riobamba, lugar en el cual se refugia en la casa de habitación del guardián, por lo cual se dirigen hacia allá, cerca del lugar descienden del patrullero y continúan a pie, el menor Franklyn Antonio García Espinoza<sup>43</sup>, señala que estaba jugando en el Chimborazo Tenis Club, momento en que

<sup>41</sup> Ver anexo 40. Declaración del policía Luis Verdezoto.

<sup>42</sup> Ver anexo 19. Acusación particular presentada por Patricia Trujillo.

<sup>43</sup> Ver anexo 32. Declaración de Franklin García.

ingresó Valencia y se refugió en la casa, que atrás llegó el Teniente Piedra y le dijo “dime dónde se metió o si no te mato a voz”, indicándole que se hallaba en el cuarto donde dormían, que el teniente Piedra tenía un revolver en la mano y le llamo al Teniente Cabezas diciéndole que esta escondido en el cuarto y los dos comenzaron a efectuar disparos con dirección al cuarto mientras le decían que salga que nada le va a pasar, que los disparos fueron por unos cinco minutos, luego de lo cual se dirigieron al cuarto e ingresaron forzando la chapa y dijeron que Valencia esta muerto y que los dos oficiales en el patio se dieron la mano, que no observó que Valencia efectuará disparos.

69. En tanto que Luis Alciviades Valdiviezo<sup>44</sup> dijo que tras Valencia solo estaban dos policías uno de los cuales llevaba una carabina (Cabezas), los cuales mientras disparaban con dirección al cuarto decían que se rinda que nada le va a pasar, que el policía que estaba con camisa blanca (Piedra) ingresó al lugar donde se encontraba escondido el policía Valencia, se escucharon dos disparos y se calmó todo, que vio solo a dos policías disparar.

70. De su parte Ana Teresa García<sup>45</sup> refiere que, Valencia ingresó al Tenis Club y se escondió en el cuarto de ellos, luego aparecieron dos policías disparando, uno de ellos preguntó a su hermano dónde esta el policía o si no te mato, a lo que su hermano contestó, ha de estar adentro, luego hubo disparos, uno de los policías ingresó al cuarto y luego dijeron que ya esta muerto, refiere que observó a los dos policías darse la mano luego de ello.

71. En torno a la amenaza al menor García, el Teniente Luis Piedra Meza señaló que no ha amenazado a ningún menor, sin embargo el Capitán Milton Patricio Ramírez Herrera, en su declaración señaló que “se escuchó dicha versión realizada por el Subteniente Piedra, por lo que ordenó que los dos oficiales se trasladen al cuartel, por cuanto los familiares y personas allegadas al fallecido, trataban de causarles problemas en el lugar”<sup>46</sup>.

72. El Teniente Luis Vicente Piedra Meza<sup>47</sup>, señaló que Valencia estaba escondido en una guachimanía, desde la cual realizaba disparos, que mientras el policía Cabezas estaba en la parte delantera, él con su arma calibre 38 se trasladó a la parte posterior de la guachimanía, que realizaron disparos a sitios neutrales del lugar, que si hubo disparos desde afuera

<sup>44</sup> Ver anexo 26. Declaración de Luis Alciviades.

<sup>45</sup> Ver anexo 33. Declaración de Ana Teresa García Espinoz.

<sup>46</sup> Ver anexo 34. Ampliación de la declaración del Capitán Patricio Ramírez.

<sup>47</sup> Ver anexo 35. Declaración indagatoria rendida por el Teniente Luis Piedra.

contestando a los de adentro, con la finalidad de amedrentar a Valencia, pero que no los realizó él.

73. El teniente Hernán Vicente Cabezas Gallegos<sup>48</sup> manifestó que se posicionó a unos 40 metros, que estaba solo, pues otros policías estaban rodeando el lugar, que realizó disparos a sitios neutrales o lejanos de donde estaba refugiado Valencia, y más disparos al aire sin poder precisar cuantos disparos fueron, que otros policías también disparaban sin poder preciar quienes eran.

74. En torno a aquello, Franklin García dijo que el Teniente Piedra se dirigió a la parte posterior del cuarto, mientras el Teniente Cabezas se quedó en el lugar donde el teniente Piedra había botado la leva y comenzaron a disparar con dirección al cuarto, al mismo tiempo uno de los policías le decía a Valencia, que salga con las manos en alto, que se entregara que no le iba a pasar nada, que los disparos fueron más o menos por unos cinco minutos. De su parte, Luis Alciviades Valdiviezo dijo que un policía que se encontraba con carabina (Cabezas) se hallaba disparando en la parte de en frente, mientras el otro lo hacía por la parte de atrás.

75. El Teniente Hernán Cabezas acepta que efectuó disparos en el lugar, aunque dice que fue a lugares neutrales o al aire, que habían otros policías que disparaban también, pero no los identifica, el Subteniente Luis Piedra acepta que efectuaron disparos a sitios neutrales, con la finalidad de amedrentarlo, que tenía un arma calibre 38, aunque dice que él nunca disparó, sin embargo, Franklyn García, Luis Alciviades y Ana García dicen que en el lugar estuvieron solo los dos policías y que tanto Cabezas como Piedra efectuaban disparos.

76. Los demás policías que declararon en el proceso, señalan que llegaron al lugar de los hechos una vez que había muerto Valencia o que se enteraron por la radio sobre su muerte, así por ejemplo, el Policía Márquez Rodríguez Lorenzo Celestino, dice que recibió la disposición de perseguir a Valencia para lo cual se embarcó en el patrullero del Teniente Cabezas Hernán y del Teniente Piedra Luis y como auxiliar el policía Luis Romero, dirigiéndose al domicilio de Valencia y al ver que no estaba salieron en su busca, que al llegar al barrio Santa Marta se bajaron los oficiales y continuaron a pie en tanto él con su compañero fueron en el auto con dirección al Colegio Mercedes de Jesús, desde donde escucharon disparos, dirigiéndose al tenis club lugar en que los oficiales les comunicaron que Valencia se había

<sup>48</sup> Ver anexo 30. Declaración indagatoria rendida por el Teniente Hernán Cabezas

suicidio. De su parte el Capitán Milton Patricio Ramírez<sup>49</sup>, señaló que él llegó al lugar de los hechos cuando todo había terminado, que Cabezas y Piedra ingresaron al cuarto, en tanto que Cabezas y Piedra señalan que ellos junto al Capitán ingresaron al cuarto.

77. Es decir que en el lugar solo estuvieron disparando los policías Cabezas y Piedra, y como señalan los testigos civiles, ellos disparaban mientras le decían a Valencia que salga, que no le iba a pasar nada, además por lo menos hubo 8 disparos de carabina contra Valencia con la finalidad de amedrentarlo, ya que el policía Verdezoto dijo que la carabina le fue devuelta sin ocho cartuchos. A ello debe sumarse que Cabezas que portaba la carabina dijo que otros policías también disparaban desde el exterior sin poder precisar quienes eran y Piedra de igual forma señaló que habían otros policías que disparaban desde el exterior del lugar en que estaba refugiado Valencia.

78. Cabe preguntarse, cuántos disparos se efectuaron mientras le decían que salga, que nada le va a pasar.

79. Los hermanos García y Luis Alciviades además dijeron que Piedra ingresó al cuarto, específicamente Alciviades señaló que el policía con camisa blanca (Piedra) ingresó al cuarto, se escuchó disparos y luego salió diciendo que estaba muerto, los hermanos García Espinoza señalaron además que, luego de que Piedra anunció que Valencia estaba muerto, los dos policías se dieron la mano en el patio.

80. El proceso judicial culmina sosteniendo que Valencia se suicidó, por cuanto el laboratorio de la Policía de Quito al examen de escama de hueso temporal derecho, extraído durante la diligencia de exhumación señala que al estudio químico dio como resultado nitroderivados positivo, determinándose que el disparo fue por contacto, por lo cual al determinarse técnicamente que el disparo fue a corta distancia, vuelve imposible que haya sido causado por los sindicatos en vista de la distancia en que se hallaban respecto a la caseta que sirvió de refugio a Valencia por lo que se descarta el homicidio o asesinato.

81. Los jueces de policía al resolver la causa se olvidan que los testimonios de los civiles presentes en el lugar de los hechos, señalan que Piedra ingresó al lugar, específicamente el señor Alciviades Valdiviezo declara que el policía de camisa blanca (Piedra) ingresó a la habitación, hubo disparos y luego salió diciendo que Valencia está muerto.

<sup>49</sup> Ver anexos 34 y 38. Declaraciones indagatoria y ampliatoria rendida por el Capitán Patricio Ramírez.

82. Valencia muere por impacto de proyectil de arma de fuego calibre 38, de acuerdo al proceso judicial interno, de dicho calibre era el arma de Valencia, pero además de dicho calibre era el arma del Subteniente Piedra. Dicho oficial de policía de acuerdo a los testimonios, fue quien ingresó a la habitación en que se refugiaba Valencia, hubo disparos y luego salió diciendo que él estaba muerto.

83. Entonces nos preguntamos, porque la administración de justicia tan solo efectuó exámenes balísticos al arma de Valencia y no lo hizo con el arma del oficial de policía Luis Piedra.

84. García en su testimonio dice que Valencia entró al tenis club portando un arma en la mano izquierda, un policía en su declaración señala que Valencia era zurdo, pero el orificio de entrada del proyectil esta en el lado derecho. A ello se suma el hecho de que el examen practicado en el Instituto Nacional Izquieta Perez señala que es negativa la presencia de pólvora en la piel de la mano derecha de Valencia<sup>50</sup>, piel que fue recogida por el Comisario durante la diligencia de reconocimiento y autopsia<sup>51</sup>.

85. Ante ello surgen dos preguntas, la primera, si Valencia era zurdo, cómo pudo dispararse por el lado derecho de la cabeza; y, la segunda si se disparó con la mano derecha, cómo es que no hay rastros de pólvora en la piel de dicha mano.

86. Entonces surge la duda si en efecto se realizaron todas las pruebas que debían realizarse para determinar si se trató de un suicidio o de un asesinato.

87. La Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos y que en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Ver anexo 16. Resultado de laboratorio a piel de mano derecha de Valencia de fecha 14 de diciembre de 1992.

<sup>51</sup> Ver anexo 5. Acta de reconocimiento, identificación y autopsia practicada por el Comisario el 4 de diciembre de 1992.

<sup>52</sup> Corte IDH, Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. párrs. 65 y 66; Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrs. 156 y 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 128 y 129; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 152 y 153 y Caso de los "Niños

88. Ha sostenido además la Corte que en virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>53</sup>.

89. Manifestando que la convención garantiza no sólo el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho<sup>54</sup>.

90. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, en su Art. 4 establecía que son funciones específicas de la Policía Nacional entre otras: c) Custodiar a los infractores o presuntos infractores; (...) y k) Garantizar los derechos de las personas (...), consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

91. De lo cual se observa que es obligación de la policía proteger a las personas, salvaguardando su derecho a la vida, en la especie para capturar a Valencia se armó un operativo policial que involucró a varios agentes, los que en primera instancia se dirigen a la casa de Valencia, amenazan a la familia, el Subteniente Piedra asegura que Valencia morirá en sus manos y luego continúan la búsqueda, los subtenientes Piedra y Cabezas al enterarse que Valencia esta cerca del Tenis Club abandonan el vehículo y lo persiguen a pie, Cabezas desde la parte frontal en que estaba Valencia efectúa disparos y dice que habían otros policías que también disparaban, el Subteniente

*de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.*

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*, *Supra nota*, párr. 65; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *Supra nota* párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *Supra nota*, párr. 128; *Caso 19 Comerciantes*, *Supra nota*, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, *Supra nota*, párr. 152 y *Caso de los “Niños de la Calle”*, *Supra nota*, párr. 144.

<sup>54</sup> Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*, *Supra nota* 52, párr. 66; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *Supra nota* 52, párr.158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *Supra nota* 52, párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, *Supra nota* 52, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, *Supra nota* 52, párr. 153 y *Caso de los “Niños de la Calle”*, *Supra nota* 52, párr. 144.

Piedra se dirige a la parte posterior y señala que se efectuaron disparos a puntos neurales con la finalidad de amedrentar a Valencia, recalca que desde el exterior se disparaba hacia el lugar en que estaba Valencia, los testigos civiles refieren que ambos policías disparaban en dirección al lugar en que estaba Valencia y que mientras disparaban uno de los policías le decía a Valencia que se rinda, que entregue el arma, que nada la va a pasar.

92. La H. Corte Interamericana ha sido muy clara en señalar que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida<sup>55</sup>, en ese sentido a la fecha de los hechos en la legislación policial no existía normativa sobre el tipo de armas a utilizarse durante un operativo determinado, ni reglas claras sobre el uso diferenciado de la fuerza, al igual que tampoco existían protocolos de control de dichos operativos. No hubo un análisis adecuado sobre la necesidad de la fuerza y el tipo de fuerza que debía usarse, la que debía vincularse estrechamente con hechos concretos, para garantizar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y necesidad en el caso de que se trata.

93. Justamente ante la falta de reglas claras sobre como proceder en estas circunstancias, es que recibida la orden de capturar a Valencia, el subteniente Cabezas en forma violenta arranca la carabina que tenía en su hombro el policía Verdezoto y sin responderle sobre porque se lleva su carabina, se embarca junto al Subteniente Piedra y dos policías en un patrullero y salen en persecución, dicho oficial de policía portaba además una pistola conforme lo señala el Capitán Ramirez, quien dice que el Subteniente Piedra también tenía una pistola, lo cual es aceptado por dicho policía.

94. Se dirigen al domicilio de Valencia donde violentamente registran la casa, Cabezas rattrilla el arma y Piedra dice este desgraciado del Valencia, se muere, porque se muere en mis manos. Dichos oficiales de policía tras ubicar a Valencia escondido en el complejo deportivo, puesto que previamente un menor de edad fue amenazado por Piedra, diciendo “dime dónde se metió o sino te mato a vos”<sup>56</sup>, toman posición en el lugar, así, Cabezas se ubica al frente de la guachimanía en tanto que Piedra se dirige a la parte posterior y comienzan a disparar con dirección a la guachimanía,

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 81.*

<sup>56</sup> *Ver declaraciones de Franklin García, Ana García y la ampliación del testimonio del Capitán Patricio Ramírez.*

mientras le decían que se entregue, que nada le va a pasar, conforme lo señalan los testigos civiles y lo aceptan los dos oficiales con ciertas variaciones, pues ambos aceptan que desde el exterior se disparaba con dirección al lugar donde estaba Valencia, que lo hacían con la finalidad de amedrentarlo y Piedra dice que a pesar de que él portaba un arma calibre 38 no la utilizó para disparar, que se hacían disparos al aire y a puntos neutrales sin poder precisar el número de disparos realizados.

95. Vemos entonces que desde el inicio del operativo de persecución, hubo la intención de terminar con la vida de Valencia, puesto que el Subteniente Piedra anunció en la casa que, Valencia se muere porque se muere en sus manos, el mismo oficial amenaza a un menor (Franklin García) con matarlo si no le dice el lugar donde esta escondido Valencia y tan solo usaron armas de fuego con la finalidad de amedrentarlo para que se entregue, puesto que mientras le disparaban le decían que se entregue que nada la va a pasar, lo cual demuestra que no se actuó como medio de prevención sino de ataque y que no se consideró que habían terceras personas a las que estaban obligados a proteger y por ende debían tomar todas las medidas adecuadas para evitarles cualquier daño y no provocar un daño mayor al que supuestamente iban a evitar. Aún cuando existen planes de acción previamente preparados, no esta asegurado que no habrá uso excesivo de la fuerza, pues ello depende de cómo este concebido dicho plan de acción de las fuerzas de seguridad y por lo tanto falsamente se puede crear una situación en que sea probable el uso de fuerza excesiva<sup>57</sup>.

96. Ha señalado la H. Corte IDH que, no se pueden invocar pretextos de mantenimiento de la seguridad pública para violar el derecho a la vida, el Estado debe ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones al orden público bajo el respeto y protección de los derechos humanos y si fuere necesario emplear medios físicos para enfrentar la situación, los miembros de los cuerpos armados deben utilizar únicamente la fuerza indispensable para controlar esa situación de manera racional y proporcionada.<sup>58</sup>

97. No existe constancia en el proceso judicial interno que la policía haya uso de otros medios con la finalidad de obtener que Valencia se entregue, el

<sup>57</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *McCann y otros Vs. Reino Unido*, Sentencia del 27 de septiembre de 1995, párrafos 201, 202 y 205.

<sup>58</sup> Corte I.D.H. *Caso del Caracazo*, reparaciones, sentencia del 29 de agosto de 2002, párr. 127.

único recurso al que acudieron fue justamente el uso del último recurso que debe darse en una actuación policial y es el uso de fuerza letal.

98. Olvidaron que la H. Corte Interamericana<sup>59</sup> ha sido clara en señalar que, cuando agentes del Estado hacen uso de fuerza letal, corresponde al Estado probar que se intentaron otros mecanismos menos letales, y que como resultaron infructuosos se hizo uso de fuerza letal, debiendo siempre actuarse en armonía con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

99. Ha señalado además la H. Corte IDH, que el criterio de legítimo uso de la fuerza debe ser aplicado teniendo presente: la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y la humanidad.<sup>60</sup>

100. En relación a la **excepcionalidad** manifestó que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.<sup>61</sup> En el caso bajo examen, no hay constancia de que los agentes del Estado hayan aplicado otras medidas que no sea necesariamente la fuerza letal para resolver el conflicto.

101. La **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia no prohibidas por el derecho internacional, en el caso sub judice estamos frente a un tiroteo y muerte que se produce cuando la víctima estaba encerrada en una guachimanía que servía de habitación del conserje del club deportivo, por lo que ese momento no había justificación para el uso de fuerza letal.

102. Además, **la fuerza excesiva o desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida equivale a la privación arbitraria de la vida, en el presente caso se demostró que los miembros de la policía nacional del Ecuador no aplicaron de manera idónea el uso progresivo de la fuerza, es así que durante cinco minutos en forma continuada se realizan disparos de arma de fuego contra el lugar en que se escondía Valencia, hasta provocar su muerte.

103. Finalmente el principio de humanidad dentro de una situación de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus

<sup>59</sup> *Supra nota 55, párr.108.*

<sup>60</sup> *Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 55, párrs. 83 y 85*

<sup>61</sup> *Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 55, párr. 83.*

acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y por ende se debe usar la fuerza sólo contra las primeras. El señor Luis Jorge Valencia, no presentaba ninguna amenaza a la sociedad, pues estaba encerrado dentro de una guachimania, lugar del cual no podía escapar, por lo que simplemente esperando él hubiese salido sin necesidad de realizar disparos en su contra por el lapso de cinco minutos, lo que demuestra que los agentes de la policía aplicaron el uso de la fuerza de una manera excesiva sin aplicar los parámetros del uso progresivo de la fuerza, hasta conseguir la muerte de Valencia, con lo cual se cumplió la amenaza que se hiciera a la familia, de él se moría porque se moría en manos de dicho agente del Estado.

104. No hay constancia procesal que se haya intentado otro medio para que Valencia se entregue, ellos al perseguir a Valencia realizaban disparos al aire, cuando supieron donde estaba escondido ellos son los que inician los disparos como lo dicen los testigos, incluso Franklin García señala que Valencia no disparaba, que los dos policías son los únicos que disparaban, aunque los dos oficiales de policía afirman que lo hicieron en respuesta al disparo de Valencia.

105. La actuación de los dos oficiales de policía, al hacer uso de fuerza letal, no reparó en que pusieron en peligro a otras personas que estaban en el lugar, escondidas tras un muro, en las gradas o a un poco más de 50 metros. Ellos tenían la obligación legal de utilizar otros recursos, diversos al uso de fuerza letal para conseguir que Valencia se entregue y aunque los policías señalan que dijeron a Valencia que se rindiera, que nada le va a pasar, los testigos civiles señalan que dicho aviso se efectuaba mientras ellos disparaban con dirección al lugar donde estaba Valencia, disparos por el lapso de cinco minutos que como señala el subteniente Piedra, tenían la finalidad de amedrentar a Valencia, por lo menos 6 disparos impactaron en el lugar en que estaba escondido Valencia, aunque procesalmente no se sabe en total cuantos disparos se efectuaron, por lo menos fueron 18 los realizados solo por el Subteniente Cabezas al usar la carabina, ya que él la devolvió con un faltante de 18 cartuchos. Como no se realizó examen pericial a la pistola que portaba él, no se sabe cuantos disparos más realizó, además tampoco se realizó peritaje al arma calibre 38 del Subteniente Piedra, por lo cual se desconoce si en verdad no realizó disparos como lo dijo en su declaración, aunque los testigos civiles señalan que él desde la parte posterior de la guachimania si realizó disparos y el Capitán Ramírez declaró que ambos oficiales portaban pistolas.

106. Además procesalmente no hay constancia certera de cuantos disparos realizó Valencia, ya que de conformidad con el peritaje de

reconocimiento de su arma, efectuado por los peritos designados por el Comisario de Policía, se encontró que del tambor de seis proyectiles se encontraban disparados solo tres, es decir si fuera verdad que se suicidó, entonces uno de esos tres disparos fue realizado al interior de la guachimanía, más los dos disparos efectuados uno contra el Capitán Venegas y otro contra el policía Lema, serían los tres efectuados con su arma, lo que echa al piso lo señalado por los subtenientes Piedra y Cabezas de que él desde el interior de la guachimanía les disparó a ellos y daría razón a la versión del menor García de que Valencia en ningún momento disparó desde la guachimanía y que solo disparaban los dos oficiales de policía.

107. En un marco como el presente en que habían personas en el complejo deportivo, los agentes de policía no solo estaban obligados a realizar acciones para proteger a dichas personas, buscando mecanismos alternativos al uso de fuerza letal, sino que incluso es su obligación legal proteger a la misma persona que esta representando peligro, así, como ellos dicen que Valencia les dijo que del lugar solo lo sacaban muerto, era obligación de dichos agentes del Estado buscar medidas alternativas de intervención buscando conseguir que se entregue y no realizando disparos en su contra como mecanismo de amedrentamiento. Aún en el supuesto de que él se habría suicidado, a ello pudo verse obligado al ver que no le quedaba otra opción, ya que a pesar de que los dos oficiales de policía le decían que nada le va a pasar, sin embargo durante dicho anuncio efectuaban disparos en su contra, disparos que duraron unos cinco minutos y culminaron solo en el momento de la muerte de Valencia.

108. La jurisprudencia de la Corte Interamericana deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales<sup>62</sup>. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.<sup>63</sup> Cuando se usa

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*, Sentencia del 19 de julio de 1995, párrafo 61; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 54, 74. La Convención Americana no permite expresamente el uso de fuerza necesaria, inclusive la que da lugar a muertes, para controlar el delito y la violencia. Los agentes del Estado deben respetar la vida y la integridad personal de las personas y no pueden privar a nadie arbitrariamente de la vida. No obstante, pueden llevar a cabo actos de fuerza, aun aquellos que privan de la vida o lesión en la integridad corporal, para alcanzar objetivos legítimos, en la medida en que la fuerza usada no sea excesiva.

<sup>63</sup> Véase *Neira Alegria y otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafos 74- 75.

fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria.<sup>64</sup>

109. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar.<sup>65</sup>, siendo el uso de armas de fuego una medida extrema.<sup>66</sup>

110. En torno al uso de la fuerza los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego de la ONU, autorizan el uso de la fuerza letal con el objeto de detener a una persona que represente peligro para la vida de terceros y oponga resistencia a la autoridad, pero que ello solo se puede realizar, solo si resultan insuficientes medidas menos extremas, se usará solo cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, los funcionarios deben advertir claramente que emplearán armas de fuego y fundamentalmente dicha advertencia debe realizarse con tiempo suficiente.

111. En el presente caso no hay constancia procesal de que una vez que Valencia estaba refugiado en la guachimania representaba peligro para la vida de terceras personas, no se buscó medidas alternativas para conseguir que se entregue, no se anunció que se usaría armas de fuego, pues su uso se hizo con la finalidad de amedrentarlo y tampoco se anunció su uso con tiempo suficiente, puesto que mientras disparaban le decían que se entregue, que no le va a pasar nada.

112. El contexto en que ocurre la muerte de Valencia lleva a la responsabilidad internacional del Estado en cualquiera de las dos hipótesis vertidas durante el procedimiento judicial (suicidio-asesinato) y que como lo veremos más adelante por la negligencia y falta de diligencia deja dudas

<sup>64</sup> Véase. *D.ej., Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OAS/Ser.L/V/11.66, doc. 17, 27 de septiembre de 1985, p. 67-68 (la Comisión califica como extrajudiciales las muertes por ejecución causadas por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes oficiales para sofocar motines).*

<sup>65</sup> Véase *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las ONU, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3 [en lo sucesivo "Código de Conducta"]; Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales de Seguridad Pública, adoptado por el Octavo Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, artículos 4-5 [en lo sucesivo "Principios Básicos"].*

<sup>66</sup> *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3.*

respecto a como mismo ocurrió su muerte. Así el uso excesivo de la fuerza letal que innecesariamente hicieron los dos subtenientes, no respetó el uso progresivo de la fuerza y los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, a lo que se suma el hecho de que la intervención policial estaba destinada a causar daño a Valencia, desde el anunció que hiciera el subteniente Piedra de que Valencia se muere porque se muere, de que amenaza a un menor con matarlo si no le dice dónde esta escondido el prófugo y de que como mecanismo de amedrentamiento durante cinco minutos solo usan disparos en su contra, lo cual en la hipótesis del suicidio, el nivel de violencia usado en su contra, pudo obligarlo a tomar la decisión de suicidarse, decisión que ya les fue anunciada a dichos agentes del Estado, sin que hayan hecho nada por buscar mecanismos de intervención distinta a la del uso de la fuerza letal. Pero ese mismo nivel de violencia usado por los dos agentes, es decir, el anunció de que moriría en manos del subteniente Piedra, el hecho de que dicho agente del Estado amenace de muerte a un menor si no le dice dónde se escondió Valencia, sumado a la falta de planificación y el uso desproporcionado de fuerza letal que hicieron, tornaría por otro lado creíble la versión del señor Alciviades que señaló que el policía de camisa blanca (Subteniente Piedra, el mismo que anunció que moriría en sus manos) ingresó a la habitación, se escuchó disparos y salió anunciando que Valencia esta muerto, lo que sustentaría la hipótesis del asesinato por parte del agente del Estado que ingresó a donde estaba Valencia, que como señalan los menores García tras el anunció de su muerte, los dos subtenientes chocaron o se dieron la mano, como señal de triunfo.

113. Esta demostrado que al no existir un marco normativo que regule la forma de actuar de los agentes de policía en estas situaciones, llevó a los dos subtenientes a realizar uso desproporcionado e innecesaria de arma letal durante todo su procedimiento, que culminó solo con la muerte de Valencia. A lo cual se suma el hecho de que la falta de investigación imparcial y diligente no proporciona una respuesta adecuada respecto a cualquiera de las dos hipótesis que se planteó a nivel judicial (suicidio-asesinato), lo que lleva a determinar que el Estado no cumplió con las obligaciones que le impone el derecho internacional frente al derecho a la vida de Luis Valencia, ya que el Estado no puede escudarse en la negligencia, falta de diligencia y falta de independencia e imparcialidad de los tribunales policiales para sustraerse de su responsabilidad internacional, por lo cual solicitamos a la H. Corte declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojoza.

## **B.II. Derecho a la integridad física**

114. El artículo 5 de la Convención señala que:

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*

115. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al establecer que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

116. La H. Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha considerado que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>67</sup>.

117. Sostuvo además la Corte que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>68</sup>.

118. Luis Jorge Valencia Hinojoza a la fecha de su muerte estaba casado con Patricia Trujillo Esparza y tenía una niña recién nacida de un mes y varios días, cuyo nombre es Karen Alejandra Valencia Trujillo. Patricia Trujillo a esa fecha tenía 19 años de edad y para ella fue de mucha angustia ver que en horas de la mañana del 3 de diciembre de 1992, llegan a su casa dos patrulleros y una camioneta con policías armados, ingresan violentamente a la misma en busca de su marido, le causó tremenda desesperación, escuchar que uno de los policías dijo maten al que se mueva, ante lo cual una pariente que estaba en la casa suplicó que no disparen ya que habían niños en la casa, hasta hoy permanece imborrable en su mente la amenaza proferida por el oficial de policía Luis Piedra que dijo, “este desgraciado del Valencia, se muere porque se muere en mis manos”. Ante tal amenaza por su mente pasaron las peores cosas que podían hacerle a su marido, pero no pudo salir de casa ya que estaba cuidando a su tierna niña, saliendo su mamá y su tía en busca de su marido.

<sup>67</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 119; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *Supra nota 1*, párr. 157.

<sup>68</sup> Corte IDH, *Caso Caesar*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 69; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

119. Posteriormente se enteró que su marido estaba muerto, que la policía dijo que se suicidó, pero su mamá que estuvo presente durante los hechos y las personas que estaban en el club deportivo le dijeron que los policías disparaban a donde él estaba escondido, que Luis Piedra ingresó a dicho lugar, escucharon disparos y luego él salió diciendo que estaba muerto y que afuera se dieron la mano con Hernán cabezas que era el otro oficial de policía que disparaba también.

120. Ella en ese tiempo estaba estudiando y cuidaba a la bebé, pero debió dejar a la niña al cuidado de los abuelos para poder dedicarse a trabajar para buscar el sustento suyo y de su hija y para conseguir recursos para que se investigue la muerte de su marido, así compareció ante el Comisario solicitando se efectúe reconocimiento del lugar de los hechos, posteriormente presentó acusación particular, y luego solicitó la práctica de distintas diligencias, tales como recepciones de varios testimonios. Acudió a la ciudad de Quito uniéndose al grupo de familiares de víctimas y junto a los cuales con carteles acudía hasta la Presidencia de la República exigiendo verdad y justicia.

121. Durante este tiempo, terceras personas le dijeron que hay rumores de que si no deja el juicio le van a hacer daño, pero ella no hacía caso, estaba empeñada en que se investigue, pero un día el abogado defensor de los policías llegó a la casa de su mamá, y solicitaron hablar con ella; en la puerta de la tienda que tenía su mamá, el abogado le dijo, que si no desiste “le podría pasar lo mismo que a Valencia o a alguien de su familia”, aquella amenaza directa realmente le asustó, por lo cual aceptó firmar papeles de desistimiento con la finalidad de salvaguardar la vida de sus parientes y la suya propia, ya que ella sabía que los policías eran capaces de cumplir sus amenazas, puesto que ella mismo escuchó como Luis Piedra amenazó que su marido moriría en sus manos y en efecto su marido murió y los testigos dijeron que fue Piedra el que lo mató

122. Luego de firmar los papeles de desistimiento, lo único que deseaba era proteger a su familia, seguir estudiando y culminar con su carrera para ser sustento de su hija y por cuanto en la tumba a su marido, le prometió que culminaría sus estudios, lo cual lo cumplió. Recuerda lo felices que eran, como él se dedicaba al cuidado de la bebé, los sueños que él tenía, por eso no cree en que él se haya suicidado, ya que él estaba muy feliz con la bebé recién nacida, regresaba pronto del trabajo para estar con la bebé, él le preparaba el biberón, le cambiaba los pañales, mientras ella estudiaba, se levantaba en la noche cuando la bebé se despertaba, por eso ella cree firmemente en la versión de los testigos de que el policía Piedra fue quien le mató a su marido.

123. Aquel incidente marco su vida, tenía siempre presente el incidente suscitado el 3 de diciembre de 1992, su sueño recurrente era poder ayudarle a su esposo que corría desesperadamente y no podía escapar, y siempre tuvo la imagen de cómo lo vio por última vez tirado en el piso alrededor en un charco de sangre.

124. El primer año de la muerte de su marido tuvo crisis severas, no quería ver a nadie, hubo una ocasión en que manifestó que quería regalar a su hija, debido a que no tenía con que mantenerla, aunque luego recapacitó, sintió que el mundo se le acababa y hasta en ocasiones dijo que no quería seguir viviendo, lo que preocupó a su familia que le buscó ayuda psicológica.

125. Por eso nunca pudo llevar una vida social y laboral en forma normal, pues siempre la han catalogado como una persona demasiado seria, ya que no es amigable, siempre se mantiene muy apartada del resto de personas, no le interesó rehacer su vida con otra persona, porque tenía miedo de volver a sufrir algo similar si la vida se la volvía a arrebatar.

126. Considera que la más afectada fue su hija Karen, ya que ella se crió huérfana de padre y fue abandonada cuando más necesitaba del amor de su madre, ya que realmente ella no pudo estar en los momentos de su niñez, tanto por su estado de ánimo donde realmente perdió el sentido de la vida, porque había perdido al amor de su vida y no podía entender ninguna otra razón y la otra causa es que porque tuvo que convertirse en el sustento económico del hogar, viéndose obligada a abandonar a su hija, por lo que ella pasó a ser una extraña en la vida de su hija, ya que por razones de trabajo tuvo incluso que ir a trabajar en otra ciudad, por lo cual en varias ocasiones su hija le ha reclamado debido al abandono con que se crió.

127. Así de una vida alegre, pasó a una vida triste en la que a más de estudiar, debía trabajar, ir donde el abogado y realizar acciones judiciales, lo que implicó que en la práctica abandone a su hija que terminó criándose con su abuela, existiendo una ruptura del núcleo familiar, por lo que se vio obligada a cambiar su modo de vida, en ese sentido la H. Corte IDH, ha dicho que los familiares de la víctima perdieron la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales, incurriendo además en gastos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos<sup>69</sup>, por lo que los familiares de las víctimas de ciertos derechos humanos, pueden ser a su vez víctimas, ya que pueden

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio, reparaciones, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 88.*

verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones que padecieron sus seres queridos y de las posteriores acciones u omisiones de las autoridades frente a estos hechos<sup>70</sup>.

128. Por lo que al existir una muerte como resultado del uso de la fuerza letal ejercida por agentes del Estado, debió emprenderse una investigación judicial en forma independiente e imparcial<sup>71</sup> y al haber efectuado una investigación en tribunales policiales, con serias deficiencias que plantean dudas respecto a la verdad histórica de lo ocurrido, nos encontramos como dice la H. Corte, frente a una investigación que fue incompleta e inefectiva, lo que constituyó una fuente adicional de sufrimiento para los familiares, que no contaron con el derecho a la verdad de lo ocurrido<sup>72</sup>, puesto que el Estado tiene el deber jurídico de evitar y combatir la impunidad<sup>73</sup>.

129. Por lo expuesto, al estar demostrado que las acciones de agentes del Estado llevaron a la muerte de Valencia, lo que evidentemente causó sufrimiento moral a su mujer Patricia Trujillo Esparza, sumado a ello la ausencia de una investigación completa, independiente e imparcial, que ocasiona en ella aún a la fecha, angustia de no conocer exactamente la verdad de lo ocurrido, a lo que se suma la angustia que sufrió, cuando escuchó al Subteniente Piedra decir que este Valencia se muere por que se muere en mis manos, por lo cual es evidente que ella ha sufrido padecimientos psíquicos y morales, por lo cual solicitamos a la H. Corte IDH declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de Patricia Trujillo.

### **B.III. Derecho a Garantías Judiciales**

130. El artículo 8.1 de la Convención Americana dice:

*8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro*

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112.*

<sup>71</sup> Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang, sentencia del 25 de noviembre del 2003, párr. 157.*

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de La Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 195.*

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Nicolas Blake, Sentencia de Reparación de 22 de enero de 1999, Serie C; Resoluciones y Sentencias, párrafo 64.*

*de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

131. Como consta supra, la muerte de Valencia ocurre en un contexto de violencia, sea que se acepte la versión del suicidio o la versión del asesinato, por lo cual surge la obligación del Estado de realizar una investigación de oficio, seria, imparcial y efectiva dentro de un plazo razonable, a través de jueces independientes e imparciales.

132. En el presente caso el supuesto suicidio se encuentra controvertido, por lo cual era obligación del Estado proporcionar por todos los medios adecuados, una respuesta adecuada que satisfaga el derecho a la verdad, otorgando a los familiares una investigación de oficio, que quienes investiguen sean independientes de las personas potencialmente responsables, que se actúe dentro de un plazo razonable con la debida eficiencia.

### **El derecho a contar con jueces independientes e imparciales**

133. Conforme consta del proceso penal interno, la investigación judicial se inició en el fuero ordinario ante el Comisario de Policía de Riobamba, dicho funcionario del Ejecutivo que por ley cumplía las funciones de juez de instrucción penal se inhibió de seguir tramitando el proceso bajo el argumento de que el muerto era policía en servicio activo y cedió la competencia a favor del fuero policial.

134. Quien tramitó la causa en el fuero policial en primera instancia y sobreseyó la causa, era oficial de policía en servicio activo, quienes eran fiscales y se abstuvieron de acusar eran igualmente oficiales de policía en servicio activo, quienes practicaron la mayoría de pruebas eran oficiales de policía, así, quien realizó la prueba balística al arma de Valencia era oficial de policía, un médico de la policía con el grado de oficial presentó ilegalmente un protocolo de autopsia señalando que se trataba de suicidio, el que fue base para la decisión final, quienes determinaron que el disparo fue por contacto eran oficiales de policía, quienes conformaban la Corte Distrital que finalmente confirmó el sobreseimiento eran en su mayoría oficiales de policía en servicio pasivo.

135. En ese momento el Estado desoyó la jurisprudencia constante de la H. Corte Interamericana que establece que el fuero competente para conocer, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones a los

derechos humanos son los tribunales del fuero ordinario, por cuanto en principio gozan de independencia e imparcialidad, requisitos que son indispensables en los tribunales que administran justicia<sup>74</sup>.

136. La justicia policial estaba reconocida en el artículo 187 de la Constitución vigente al momento de los hechos, para el juzgamiento de infracciones cometidas por miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de sus labores profesionales, señalando esta misma disposición constitucional que el juzgamiento de infracciones comunes cometidas por los miembros de la Fuerza Pública se sujeta a la justicia ordinaria, debiéndose tener presente que, por otra parte, el artículo 23, número 3, de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley, el mismo que impide que el ordenamiento jurídico positivo realice discriminaciones o distinciones arbitrarias entre sujetos que se encuentran dentro de un mismo *tertium comparationis*, para efecto de determinar los factores de igualación y desigualación que comprueben el cumplimiento de este principio general de derecho.

137. Es decir las circunstancias en que ocurrió la muerte de Luis Jorge Valencia, en lugar de investigarse y juzgarse en un tribunal independiente e imparcial dentro de un plazo razonable, dicha actividad con evidente demora la realizaron juzgados y tribunales del fuero policial.

138. En efecto los juzgados y tribunales policiales que asumieron competencia en el presente caso violaron el Art. 8.1 de la Convención Americana (en adelante la Convención) que dispone que la investigación para descubrir los hechos debe ser llevada a cabo por jueces independientes e imparciales, lo cual lo ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte que ha señalado que los juzgados militares no son el fuero competente para conocer de violaciones a derechos humanos cometidos por los integrantes de dichos institutos de la fuerza pública, por cuanto los jueces y tribunales militares no garantizan independencia e imparcialidad, ya que sus autoridades están subordinadas al poder ejecutivo<sup>75</sup>, *mutatis mutandi*, aquella aseveración del H. Tribunal Interamericano es aplicable en el presente caso en que se tramitó el proceso ante tribunales policiales que a esa fecha dependían del Ejecutivo.

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi*, Sentencia de 30 de mayo de 1999; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004; *Caso Lori Berenson*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004 y *Caso Palamara Iribarne*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005

<sup>75</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 128 sentencia de 30 de mayo de 1999 y *Durant y Ugarte* sentencia del 16 de agosto del 2000, párr. 118..

139. El Ejecutivo a la fecha de los hechos contaba con juzgaduras policiales que a más de conocer los delitos de función de sus integrantes, asumía competencia en casos de violaciones a los derechos humanos, puesto que el Código Penal de la Policía Nacional entre los tipos penales a juzgar por dichas juzgaduras, tipificaba los delitos contra la vida, jueces que como lo veremos más adelante no son ni independientes ni imparciales.

140. El Sistema Judicial Policial ecuatoriano vigente a la fecha de los hechos, trataba casos de infracción penal que cometen los efectivos policiales a través de un procedimiento que abarcaba una etapa de Sumario, durante la que se indaga e investiga sobre el delito; otra etapa denominada Plenaria, durante la que se debate y analiza judicialmente el caso entre las partes y se dicta la sentencia de primer nivel; una etapa de Segunda Instancia durante la que se conoce y resuelve la apelación, si esta hubiere sido formulada o la consulta de los autos de sobreseimiento; y una etapa de Tercera y Última Instancia, donde, previo al recurso de la parte interesada, se examina y resuelve de modo definitivo lo resuelto en la instancia anterior.

141. No puede considerarse como juez o tribunal imparcial a los juzgados de policía establecidos mediante leyes especiales y que dependen del Ejecutivo, además el Código de Procedimiento Penal de la Policía establecía que cuando un acusado sea llamado a juicio plenario se debe convocar a la conformación de un tribunal del crimen que conocerá y juzgará la causa, procedimiento de convocatoria e instalación del tribunal que debe contar con el visto bueno del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía, que es la autoridad que señala los respectivos días y hora para que se lleven a efecto dichas diligencias, el Tribunal del Crimen que juzgará y sentenciará la causa esta conformado por policías en servicio activo, que son oficiales de línea de la institución y que por ende en su mayoría desconocen de derecho.

142. Además al ser los jueces de la policía, policías en servicio activo, en la práctica están subordinados a sus superiores y deben respetar la jerarquía policial establecida, razones por las cuales dichos juzgados y tribunales policiales no ofrecen garantías de imparcialidad e independencia. En efecto los titulares de dichas juzgaduras para cualquier actuación deben solicitar permiso al comandante de la unidad en que funciona el juzgado, así por ejemplo cuando necesitan salir a una diligencia como, reconocimiento del lugar de los hechos o reconstrucción de los mismos deben pedir permiso para ausentarse de la unidad y que se les preste un vehículo a fin de lograr movilizarse y despachar la diligencia, lo que evidentemente demuestra una sumisión al órgano policial jerárquicamente superior.

143. Según la Ley Orgánica de la Policía Nacional vigente a la fecha de los hechos, los órganos de Primera Instancia de la Jurisdicción Policial son los Juzgados de Distrito y los Tribunales Penales, que incluyen un agente fiscal por juzgado. Los primeros están a cargo de la etapa judicial de Sumario y los segundos de la etapa de Plenario que culmina con el dictado de la sentencia de primer nivel.

144. Los órganos de Segunda Instancia son las Cortes Distritales Policiales que conocen de las apelaciones o de los autos de sobreseimiento dictados en Primera Instancia y que incluyen un Ministro Fiscal de Distrito.

145. El órgano de Tercera y Última Instancia es la Corte Nacional de Justicia Policial, que conoce de los recursos finales sobre lo resuelto en Segunda Instancia y que incluye un Ministro Fiscal General de Policía con cobertura nacional.

146. Un aspecto clave en el funcionamiento práctico de estos órganos es la manera de su designación o nombramiento. Así en Primera Instancia, los Jueces de Distrito Policial deben ser Oficiales de la Policía con rango de Subteniente o superior y en servicio activo. En todos los casos son nombrados por el escalón superior, es decir por las Cortes Distritales de la Policía, sobre la base de “ternas enviadas por el Comandante General” de la institución.

147. En el caso bajo examen a nivel del Juzgado de Policía del Segundo Distrito pasaron en calidad de jueces varios oficiales en servicio activo de la Policía Nacional, así el juez que dictó el auto cabeza de proceso en el fuero policial fue el Teniente de Policía de Justicia, Aníbal Carrión Granja y el fiscal fue el Subteniente de Policía de Justicia, Manuel Portugal Jácome, ante quien rinden declaraciones los testigos fue ante el Teniente de Policía de Justicia, Fabián Salas Duarte, el juez que dictó sobreseimiento en agosto de 1994 fue el Capitán de Policía de Justicia, Pedro Marcillo Carrillo Ruiz, el fiscal que intervino después que se declaró nulo el juicio fue el Subteniente de Policía de Justicia, Juan Eduardo Alvarado Gualpa y el juez que dictó en noviembre de 1996 el sobreseimiento fue el Subteniente de Policía de Justicia Segundo Quishpe Coque.

148. La Corte Distrital que al resolver al consulta de ley y confirmó el sobreseimiento estaba conformada por cinco miembros. Tres son oficiales generales o superiores en servicio pasivo, debiendo por lo menos uno de ellos ser Abogado o Doctor en Jurisprudencia. Los otros dos miembros son civiles y deben poseer también alguno de estos dos títulos. Los cinco miembros son nombrados por la Corte Nacional de Justicia Policial también en base a

ternas enviadas por el Comandante General. Siendo Presidente de la Primera Corte Distrital el Oficial de mayor jerarquía y antigüedad.

149. El Ministerio Público de la Policía por su parte esta integrado por los Agentes Fiscales que son “agentes de policía de justicia en servicio activo designados por el Comandante General” . Los Ministros Fiscales de Distrito deben poseer los requisitos de los integrantes de las Cortes Distritales y son nombrados por el Ministro Fiscal General de Policía en base a las ternas enviadas por el Comandante General”.

150. Finalmente debe mencionarse que el conjunto de todo el Sistema de Justicia Policial que estuvo vigente a la fecha de los hechos del presente caso se encontraba bajo la supervisión administrativa del Ministro de Gobierno y Policía, que tenía la facultad de supervisar la administración de justicia policial<sup>76</sup>, lo que demuestra que el diseño jurisdiccional del Sistema Judicial Policial anteriormente expuesto y que estuvo vigente hasta 2009 conforme las reformas introducidas al Código Orgánico de la Función Judicial, impide sostener que este sistema haya gozado de independencia para el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales durante el tiempo en que estuvieron vigentes.

151. Los jueces que intervienen en Primera Instancia en la etapa del Sumario y que configuran lo esencial de cada caso desde una fase investigativa hasta el dictado del auto interlocutorio de sobreseimiento, son todos oficiales de la Policía en servicio activo. Es decir que son personas que sin perjuicio de su formación legal se encuentran subordinadas jerárquicamente y, tal como lo indica la Constitución, tienen el deber de la obediencia a la escala de mando que encabeza el Presidente de la República<sup>77</sup>.

152. Por otra parte, la instancia jurisdiccional de nivel superior, que resuelve las eventuales apelaciones o consultas de ley, las Cortes Distritales Policiales están conformadas mayoritariamente por miembros de la Policía Nacional que se encuentran en Servicio Pasivo. Este estatus, como ya se indicó, les supone tratamiento y consideraciones relativas al nivel jerárquico alcanzado dentro de la Policía Nacional de la cual constituyen “*fuera de reserva*” y por lo tanto se asumen ligados a ella.

<sup>76</sup> Artículo 13.c de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

<sup>77</sup> Artículo 171.14 de la Constitución vigente en esa fecha, Art. 147.16 de la actual Constitución.

153. El ostensible mandato constitucional de subordinación de la Policía (y por ende de su Fuero Judicial) al Poder Ejecutivo se expresaba también en la Ley Orgánica de la Policía Nacional en cuanto al nombramiento de las principales autoridades del Sistema de Justicia Policial, por cuanto la casi totalidad de ellas, incluyendo a los Fiscales, eran propuestos en ternas por el Comandante General de la Policía.<sup>78</sup> En lo concerniente a la cúpula o nivel máximo de la estructura, su designación por parte del Presidente de la República tiene también como obligada referencia a las listas de oficiales en Servicio Pasivo que proporciona la Comandancia General de Policía.

154. Es también indicativo de la sujeción del Sistema Judicial Policial el que se encontraba sujeto al control o supervisión del Ministerio de Gobierno y Policía. Las reclamaciones contra jueces de policía sobre, por ejemplo, dilaciones procesales indebidas, debían ser resueltas por un alto representante del Poder Ejecutivo, de lo cual surge que los jueces policiales no estaban sujetos al Consejo de la Judicatura, como si lo esta el juez común u ordinario.

155. Señalaba además la Ley Orgánica de la Policía Nacional que la Policía como conjunto se encuentra *“organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario”*.<sup>79</sup>, señalando en sus artículos 6 y 8, que aparte de constituir el Presidente de la República *“la máxima autoridad”* institucional, tanto el Ministro de Gobierno como el Comandante General de la Policía son órganos específicos, a quienes se entiende se guarda subordinación jerárquica. Por lo tanto el Sistema de Justicia Policial se mostraba básicamente como una estructura *“administrativa del Poder Ejecutivo”*, antes que como una entidad propiamente jurisdiccional.

156. En la especie, en virtud de una inadecuada aplicación del texto constitucional se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución, pues ante un delito común como lo es el del homicidio, se les permite que sea un juez policial el que los juzgue, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o policial), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero policial de conformidad con el artículo 187 de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria

<sup>78</sup> Además, como se recordará, los Agentes Fiscales son designados directamente por dicho Comandante.

<sup>79</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

cometida por el Comisario de Policía que cedió la competencia y asumida por el Juez Policial que asumió el desarrollo del proceso judicial, lo cual fue violatorio del principio de igualdad ante la ley;

157. En efecto, como lo ha señalado la Corte Interamericana la jurisdicción militar, *mutatis mutandis* lo mismo es válido para la jurisdicción policial, ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias, agregando que, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios<sup>80</sup>.

158. La garantía de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional para investigar y enjuiciar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, restringe la competencia a la justicia ordinaria, no siendo admisible que la potestad jurisdiccional en ésta materia sea otorgada al Ejecutivo, pues el Estado tiene el monopolio de la jurisdicción y los únicos que pueden ejercerla son los jueces y tribunales ordinarios que son independientes respecto de cualquier poder del Estado y los órganos y funcionarios a los que se atribuye la potestad jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones, sin estar subordinados a otras autoridades más que a la ley y el derecho.

159. La H. Corte ha sostenido que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana y que los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999

<sup>81</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 109

160. Para administrar justicia, un juez debe ser independiente, principio incompatible con un régimen de sometimiento o subordinación propios del aparato policial. Se ha pretendido sostener que la justicia policial es el brazo disciplinario de la institución policial, sin considerar que existe una enorme diferencia entre administración policial y jurisdicción policial, la primera ligada a la finalidad constitucional de la policía (*garantizar la seguridad y el orden públicos*), por ende, son indispensables los principios de obediencia y subordinación. En cambio, la jurisdicción policial está orientada a administrar justicia en los casos restrictivos de delitos de función policial, primando las garantías de la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

161. La H. Corte ha señalado que los tribunales militares no gozan de independencia por cuanto sus integrantes son oficiales en servicio activo y están subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; su nombramiento no depende de su competencia profesional y no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad<sup>82</sup>.

162. De lo cual se establece que la jurisdicción policial únicamente tiene competencia para conocer y juzgar de aquellos delitos que afectan a los fines e intereses institucionales, es decir delitos de carácter policial, pero cuando se trata de delitos comunes no tienen competencia, pues ella está reservada para la justicia ordinaria y más aún cuando se comete una violación a los derechos humanos que claramente la jurisprudencia tanto regional como universal han sido constantes en manifestar que su juzgamiento y sanción corresponde conocer al fuero ordinario.

163. Ha señalado además la Corte que<sup>83</sup>, no le está vedado al sistema interamericano determinar si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares, por lo cual el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de la actuación de sus órganos judiciales, permite se examinen los respectivos procesos internos considerándolos como un todo.

<sup>82</sup> Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005*

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García, párr. 142; Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 133 y Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 120*

164. Es justo por aquello que la I. Comisión en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador”<sup>84</sup>. recomendó al Estado ecuatoriano que adoptara las medidas necesarias para “*limitar la aplicación de la jurisdicción especial de los tribunales policiales y militares a aquellos delitos de naturaleza específicamente policial o militar, y asegure que todos los casos de violaciones de los derechos humanos se sometan a los tribunales ordinarios*”, recomendó además que “*en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, para garantizar que las denuncias de violaciones a los derechos humanos sean investigadas pronto y a fondo, y toda persona implicada en la comisión de tal violación, sea civil o miembro de las fuerzas de seguridad pública, debe estar sometidas al proceso apropiado en la justicia ordinaria*” .

165. Sin embargo aquella recomendación no fue aplicada en el presente caso ya que es recién recogida por el Estado 12 años más tarde, cuando promulga en marzo de 2009 el Código Orgánico de la Función Judicial que en cumplimiento de la Constitución, establece que dentro de la jurisdicción ordinaria deben crearse judicaturas especiales en materia policial y militar.

166. Situación que demuestra plenamente que durante el tiempo en que estuvieron vigentes las judicaturas policiales y resolvieron el presente caso no cumplían con los requisitos indispensables de independencia e imparcialidad exigidos por el Art. 8.1 de la Convención.

### **Derecho a que la causa se resuelva dentro de un plazo razonable**

167. Tanto la Comisión como la Corte Europea de Derechos Humanos así como la Comisión Interamericana han establecido una serie de criterios o consideraciones que deben tomarse en cuenta para determinar si en el caso concreto hubo o no retardo injustificado en la administración de justicia, "lo cual no impedirá que llegado el caso, uno solo de ellos pese decisivamente"<sup>85</sup>.

168. En tanto que la H. Corte al tratar el concepto de plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención ha dicho que, no es de sencilla definición y ha señalado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la

<sup>84</sup> OEA/Ser.L/V/II.96. Washington; 24 de abril de 1997.

<sup>85</sup> Véase por ejemplo: CIDH, Resolución N° 17/89 Informe Caso 10.037; Corte Europea: Caso "Konig", sentencia de 28 de junio de 1978, págs. 34 a 40, párr. 99, 102-105 y 107-111; Caso Guincho, Sentencia de 10 de julio de 1984, pág. 16, párr. 38; Caso Kemmache, Sentencia de 27 de noviembre de 1991, página 27, párrafo 60.

conducta de las autoridades judiciales<sup>86</sup>.

169. En torno a analizar la complejidad del caso, es necesario referirnos a los antecedentes del mismo, en el caso se investigó la violación del derecho a la vida, caso ocurrido en circunstancias definidas y sencillas, que no implicó abundante práctica de pruebas lo cual hace del presente caso que no sea complejo y por el contrario haya sido de fácil investigación por cuanto pero justamente por la negligencia con que se llevó el proceso judicial, fue necesario en primer lugar exhumar el cadáver y luego la declaratoria de nulidad lo que evidentemente retraso el desarrollo del proceso judicial, situación que es de responsabilidad exclusiva de quienes administraban justicia en el fuero policial.

170. En el caso bajo examen analicemos estos parámetros. Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina ni siquiera puede decirse que era un asunto complejo, que conlleve grandes o extensas investigaciones para descubrir la verdad, ya que desde el inicio estaba identificada la víctima, identificados los policías participantes en los hechos, estaba a disposición del Estado la escena del crimen y los testigos, durante los primeros meses se efectuaron pruebas periciales de reconocimiento del arma del occiso, protocolo de autopsia, de reconocimiento del lugar de los hechos, recepción de testimonios, examen balístico del arma del occiso.

171. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta de autos que la señora Patricia Trujillo Esparza, acusadora particular haya efectuado acciones tendientes a dilatar la causa, por el contrario ella es la que solicita que se hagan los reconocimientos al lugar de los hechos, una investigación adecuada para descubrir a los responsables, rinde su declaración en que solicita haya justicia.

172. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, a la conducta de las autoridades judiciales ecuatorianas, esta claramente comprobado que el proceso no se tramitó conforme a derecho, pues en primer lugar la causa la tramitan en juzgados policiales que están presididos en calidad de jueces por oficiales de policía en servicio activo, son fiscales de los mismos juzgados oficiales de policía en servicio activo, lo cual les resta independencia e imparcialidad, quienes realizan el informe investigativo de los hechos son agentes de policía, quienes realizan el peritaje balístico al arma de Valencia

<sup>86</sup> Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 141. Ver además, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 25 y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

son agentes de policía, quienes realizan el peritaje al hueso extraído durante la exhumación del cadáver son agentes de policía, quienes conforman la Corte Distrital de Policía en su mayoría son oficiales de policía en servicio pasivo. Si bien el auto cabeza de proceso se emite en forma oportuna, sin embargo la negligencia con que se realizó la autopsia hizo necesario que haya una exhumación, a lo que se suma el hecho de la declaratoria de nulidad y demora en volver a avocar conocimiento de la causa casi 9 meses sin ninguna explicación, lo cual redundando en la demora del trámite de la causa, situaciones que son de exclusiva responsabilidad de los jueces, además una vez que avocan conocimiento de la decisión de nulidad se tardan casi un año para receptar los consentimientos del desistimiento y volver a cerrar el sumario, lo que hizo que la causa se demore más, demoras que igualmente son de exclusiva responsabilidad de los jueces.

173. La Constitución Política de la República, en el inciso segundo de su artículo 199 consagra ciertamente la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y que sólo están sometidos a la Constitución y la ley, mandato que obliga a todo Juez sin excepción, a que en todo proceso judicial que resuelva, aplique de manera irrestricta sus disposiciones para la realización de la justicia, asegurando la vigencia de los derechos humanos derivados de la naturaleza de la persona, necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material, garantías que deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad. Si esta es la base normativa para la decisión del juzgador, su resolución decidiendo la controversia, debe apartarse de la subjetividad o eventual emotividad frente a los litigantes, para apoyarse solamente en el acervo probatorio de las partes procesales, en relación directa con la naturaleza y la especificidad del presunto delito denunciado o acusado.

174. Por tanto, la decisión judicial debe ser fiel reflejo de la verdad procesal, que el discernimiento no puede desnaturalizar con el enunciado simple de haber valorado la prueba con sana crítica, pues en el caso presente, el fallo emitido por los tribunales policiales no tienen ningún razonamiento, deducción y examen crítico sobre la naturaleza y eficacia de todas y cada una de las pruebas aportadas de cargo y de descargo, ni contiene un adecuado análisis de los fundamentos de derecho para resolver la causa.

175. Al revisarse los fallos emitidos en la jurisdicción policial se encuentra que no tienen un razonamiento motivado, es de mera enumeración descriptiva de la prueba, no valorativa, carente de análisis jurídico de las constancias procesales, limitándose a inferir presunciones de los testimonios de los policías, dejando de lado sin motivación alguna prueba pericial y

testimonial, ni analizando las graves contradicciones que se presentan en el proceso, así ante las contradicciones testimoniales no realizan un careo para descubrir quien dice la verdad, solo se realiza prueba pericial del arma de la víctima, pero nunca queda en cadena de custodia ni se realiza peritaje a las armas que portaban los subtenientes que disparaban en el complejo deportivo, no se analiza el hecho de que las fotografías presentan a un occiso con el arma a la altura del pie izquierdo, en tanto que los partes policiales elaborados señalan que el arma esta a la altura de la rodilla de la pierna izquierda, no se analiza la contradicción que nace del acta de levantamiento del cadáver y las fotografías de que el cuerpo esta boca arriba, cuando un policía dice que llegó como curioso y observó el cuerpo boca abajo, se deja de lado sin motivación el hecho de que un testigo dice que Valencia llevaba el arma en la mano izquierda, que un policía declaró que él es zurdo y que el protocolo de autopsia señala que la bala ingresó por el lado derecho, no se analiza el peritaje efectuado a la piel de la mano derecha que descarta la presencia de pólvora.

176. La forma en que la administración de justicia tramitó y resolvió el proceso fue en detrimento de los derechos de la familia a saber la verdad, con evidente lentitud, la H. Corte señaló que “el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado”, no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi”<sup>87</sup>.

177. La H. Corte dijo que, adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento”<sup>88</sup>. Conforme queda demostrado al efectuar un análisis global del procedimiento encontramos una serie de deficiencias en la investigación efectuada en tribunales carentes de independencia e imparcialidad que llevó a una demora irrazonable para resolver la causa .

178. La H. Corte al respecto señaló que, la razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del

<sup>87</sup> Corte IDH, caso Tibi vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre del 2004, párr. 176

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, que en materia penal<sup>89</sup>, que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que particularmente en materia penal, dicho plazo comprende todo el procedimiento y que el período de 50 meses de duración del proceso penal excede en mucho, el tiempo razonable consagrado en la Convención<sup>90</sup>. En igual sentido lo ha dicho el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas con respecto al artículo 14.3(c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al manifestar que esta garantía se refiere no solo al momento en que debe comenzar un proceso, sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben realizarse sin dilación indebida, tanto en primera instancia como en las ulteriores.

179. Según la información en poder de la H. Corte, el 3 de diciembre de 1992, el Comisario de Policía, dicta auto cabeza de proceso e inicia sumario de ley para investigar, identificar y sancionar a los responsables de la muerte de Luis Jorge Valencia, y dispone se proceda al reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver, así como al reconocimiento del lugar de los hechos<sup>91</sup>, dispone que agentes de la policía pertenecientes a la Oficina de Investigación del delito<sup>92</sup>, realicen las respectivas investigaciones para esclarecer los hechos.

180. El 4 de diciembre de 1992, el Comisario realiza el reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver y designa como peritos médicos para que efectúen la autopsia a los doctores Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, señalando además “se aclara que el señor Dr. Alberto Lema Carpio, intervino en la diligencia de autopsia en su calidad de médico de la Policía Nacional cuerpo Chimborazo N.- 5”<sup>93</sup>. Los peritos Carlos Moreno y Pedro Usiña, del 7 de diciembre de 1992, concluyen que la muerte se produce por hemorragia cerebral masiva producida por impacto de bala cuya

<sup>89</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 70.

<sup>90</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafos 71 y 73.

<sup>91</sup> Ver anexo 3. Auto Cabeza de Proceso emitido por el Comisario de Policía.

<sup>92</sup> Ver anexo 4. Disposición del Comisario para que agentes de la OID, investiguen.

<sup>93</sup> Ver anexo 5. Acta de reconocimiento, identificación y autopsia de Luis Jorge Valencia

trayectoria es de derecha hacia izquierda, de delante hacia atrás y de abajo hacia arriba<sup>94</sup>.

181. El subteniente Alberto Lema, que como médico de la policía, estuvo presente durante la diligencia de reconocimiento e identificación del cadáver, sin ser perito para la diligencia de autopsia, presenta un informe de autopsia de fecha 4 de diciembre de 1992, concluyendo que la muerte de Valencia se debe a un suicidio<sup>95</sup>.

182. El 4 de diciembre de 1992, el Comisario de Policía realiza el reconocimiento del arma, proyectiles y otros enseres que son materia del juicio y designa como peritos a los señores Gustavo Campos y Jorge Dávila<sup>96</sup>, quienes en su informe señalan que el revolver marca Smith Wesson, calibre 38 largo, con número de identificación en la cacha AUF2290, tenía un tambor de 6 proyectiles, tres de los cuales han sido disparados, un cinturón verde oliva para 12 proyectiles, encontrándose 8 proyectiles no disparados y una funda con tres vainillas del mismo calibre, 2 partículas de plomo de proyectiles disparados y deformados con huellas o vestigio de mezcla de cal seca de pared<sup>97</sup>.

183. El parte de evidencias de la Policía Nacional de fecha 3 de diciembre de 1992 señalaba que se encontró en la escena de los hechos: 1 revólver marca Smith Wesson, cañón reformado, calibre 38 largo N.- AUF2290, color negro, cacha de madera color café. 1 cinto color verde aceituna de nylon, 1 funda de revólver de cuero color café, 5 cartuchos calibre 38, restos de prueba de parafina mano derecha del occiso, 1 esferográfico y un manubrio, indicando que en el Laboratorio de la Policía de Quito reposa 6 cartuchos calibre 38, 6 vainillas calibre 38 y dos fragmentos de proyectil<sup>98</sup>.

184. El 8 de diciembre de 1992, la señora Patricia Trujillo viuda de Valencia, solicita al Comisario proceda a efectuar el reconocimiento del lugar, y se pida a la policía remita el parte sobre la muerte de Valencia<sup>99</sup>.

<sup>94</sup> Ver anexo 6. Autopsia realizada por los Dres. Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, médicos designados peritos por parte de Comisario.

<sup>95</sup> Ver anexo 7. Informe de autopsia efectuado por el Subteniente de sanidad, Dr. Alberto Lema Carpio.

<sup>96</sup> Ver anexo 8. Acta de reconocimiento del arma y proyectiles efectuado por el Comisario .

<sup>97</sup> Ver anexo 9. Informe de los peritos sobre reconocimiento del arma y proyectiles.

<sup>98</sup> Ver anexo 10. Documento de evidencias de la Policía de fecha 3 de diciembre de 1992.

<sup>99</sup> Ver anexo 11. Solicitud de Patricia Trujillo para que se efectúe reconocimiento del lugar.

185. El 8 de diciembre de 1992 el Comisario de Policía realiza el reconocimiento del lugar de los hechos, observando que uno de los vidrios de un ventanal existente en la parte frontal a las canchas, a una altura desde el piso de 1. 50 cm, esta desmoronado el enlucido y parte del ladrillo por impacto de proyectil, un segundo vidrio esta perforado por impacto de proyectil, en un lugar que se ha adecuado como dormitorio existe en la parte superior un ventanal observándose dos vidrios rotos por impacto de proyectil, además de otros impactos de proyectil en el lugar<sup>100</sup> y al siguiente día los peritos designados durante la práctica de reconocimiento del lugar de los hechos presentan su informe<sup>101</sup>.

186. El informe pericial del arma efectuado por la policía el 10 de diciembre de 1992, señala que la víctima portaba un arma marca Smith Wesson calibre 38, N.- AUF2290, arma que es apta para el tiro, que las seis vainillas analizadas pertenecen al calibre 38 y fueron percutadas por un arma de su mismo calibre y que los fragmentos de proyectil no se puede determinar su calibre, por estar completamente deformados, señala en torno al análisis químico de parafinas de la mano derecha del policía Valencia se encuentra nitritos-nitratos. Positivo<sup>102</sup>.

187. El Teniente de Policía, Aníbal Carrión Granja, en su condición de juez del Juzgado de Policía del Segundo Distrito de la Policía Nacional, con asiento en la Ciudad de Riobamba, el 10 de diciembre de 1992, dicta auto cabeza de proceso para investigar los mismos hechos que estaba investigando la justicia ordinaria<sup>103</sup>.

188. El 14 de diciembre de 1992 el Instituto Nacional Izquieta Pérez informa al Comisario que al realizar el análisis de la piel de la mano derecha de Valencia para determinar la presencia de pólvora, el resultado es negativo<sup>104</sup>.

<sup>100</sup> Ver anexo 12. Acta de reconocimiento del lugar de los hechos efectuada por el Comisario.

<sup>101</sup> Ver anexo 13. Informe de los peritos sobre el reconocimiento del lugar de los hechos.

<sup>102</sup> Ver anexo 14. Informe pericial del arma-Laboratorio de criminalística de Quito.

<sup>103</sup> Ver anexo 15. Auto Cabeza de Proceso emitido en el fuero policial.

<sup>104</sup> Ver anexo 16. Informe pericial de piel de mano derecha para determinar presencia de pólvora.

189. Con fecha 14 de diciembre de 1992 y atendiendo el oficio remitido por el juez policial, el Comisario de Policía en su calidad de juez de instrucción penal, considerando que el occiso era policía nacional y el día de los hechos se encontraba de servicio, se inhibe de continuar con el proceso penal y ordena remitir todo lo actuado al juzgado policial<sup>105</sup>.

190. El Dr. Luis Lema Carpio, con el grado de Subteniente de sanidad, en su declaración rendida en diciembre de 1993, señala que llegó a la conclusión de suicidio, primero por proyectil único, segundo por la zona de orificio de entrada, compatible de acuerdo con la mayor incidencia a la que recurren los suicidas y tercero probablemente se disparó de pie y cayó de nuca desde su propia altura, ante la pregunta número 4 respecto que diga que persona le dispuso presente el informe de la referencia e intervenga en el protocolo de autopsia, contesta manifestando que: Como muchas cosas se hacen por disposición verbal del Jefe de la Unidad o del Oficial de semana, uno acata la disposición verbal sin objeción.

191. El 28 de diciembre de 1992 el Comandante de Policía de Chimborazo, remite al Comisario de Policía, el informe elaborado por la Oficina de Investigación del Delito<sup>106</sup>.

192. El 4 de enero de 1993 la señora Patricia Trujillo Esparza comparece al juzgado policial y en su condición de viuda presenta acusación particular, refiere que, en persecución de su difunto cónyuge llegaron a su casa los subtenientes Piedra y Cabezas, el capitán Ramírez, los policías Luis Romero y Segundo Márquez, que en la casa el Capitán Luis Piedra a gritos da la orden que pateen las puertas y disparen al que asome, ante lo cual una señora que se encontraba ahí les dice que no disparen que están niños adentro, que Cabezas rastillaba una carabina y rebuscaron todo y al salir Luis Piedra dijo “hoy se muere este desgraciado del Valencia, se muere porque se muere en mis manos” y acto seguido se embarcaron en los patrulleros conducidos por Segundo Márquez y Marco López<sup>107</sup>.

193. El 29 de enero de 1993, el Comisario de Policía, remite al Juzgado de Policía el resultado de laboratorio de Vísceras, el cual señala: determinación de pólvora: piel de mano derecha; negativo, determinación de plaguicidas, organoclorados, positivo, determinación de alcohol etílico, positivo, 0,24%.

<sup>105</sup> Ver anexo 17. Auto cediendo la competencia a favor del fuero policial.

<sup>106</sup> Ver anexo 18. Informe investigativo efectuado por la Oficina de Investigación del Delito.

<sup>107</sup> Ver anexo 19. Acusación particular

194. El 3 de marzo de 1993 el Juez Policial recibe el informe de la Oficina de investigación del delito (OID), califica de procedente la acusación particular y ordena citar con la misma a los acusados Subteniente de policía Hernán Cabezas Gallegos y Luis Piedra Meza, y policías Segundo Márquez, Homero Bermeo y Guillermo Páez a los cuales hace extensivo el sumario.

195. Ante las amenazas recibidas, el 19 de julio de 1993 Patricia Trujillo, ante el Juez desiste de la acusación particular, el 2 de septiembre de 1993, la señora Patricia Trujillo con el auspicio del abogado Luis Bayas Cobos, presenta nuevo escrito de desistimiento, por lo cual el juez el 24 de septiembre de 1993 la considera separada de la causa y dispone que al ser una infracción pesquisable de oficio se continúe sustanciando el proceso.

196. El 8 de febrero de 1994 comparece el perito que realizó el informe de autopsia, Dr. Pedro Usiña, indicando en relación a las manchas de tardiu, que dichas manchas pueden ser producidas por asfixia, que las mismas no pueden darse por sí solas, y que en caso existió un síntoma más que fue la presencia de lechos ingüenales, sin embargo en relación a si existió asfixia indicó que, no se puede afirmar con certeza, toda vez que podría confundirse por el shock producido por el proyectil a nivel de masa encefálica.

197. El 11 de febrero de 1994, el juez policial manifestando que de acuerdo a las certificaciones de personal, se sabe que Segundo Márquez y Homero Bermeo no son policías, se inhibe de su juzgamiento y ordena remitir copias de lo actuado a la Corte Superior de Chimborazo para el respectivo procesamiento<sup>108</sup>.

198. Disposición que se la toma sin considerar que, consta del proceso que fue el policía Márquez Rodríguez Lorenzo Celestino, quien iba en el patrullero en que se movilizaban los subtenientes<sup>109</sup>, además a él se lo menciona en la declaración del cabo primero de Policía, Carlos Rogelio López Fiallos<sup>110</sup>, por lo cual el error consistía tan solo en el nombre, pues su apellido era correcto.

<sup>108</sup> Ver anexo 20. Auto de desvinculación emitido por el Juez Policial el 11 de febrero de 1994.

<sup>109</sup> Ver anexo 21. Declaración del cabo segundo de policía Lorenzo Márquez,

<sup>110</sup> Ver anexo 22. Declaración rendida en la OID por el Cabo Primero de Policía Carlos López,

199. Además el juez sostiene que Homero Bermeo no es policía, sin embargo, consta a fojas 324 y vlt. la declaración del mayor de policía Homero Bermeo Alcívar, a dicho oficial se refiere en su testimonial el Cabo Angel Amaguaya a fojas 325, que declara que él conducía el vehículo policial en que se movilizaba el mayor de policía Homero Bermeo. Además consta certificación del Comandante de Policía que señala que el Mayor de Policía Homero Agapito Bermeo Alcívar, el 3 de diciembre de 1992, se desempeñaba en el Comando como Jefe Financiero<sup>111</sup>.

200. El Juez de Policía, el 11 de febrero de 1994 dicta orden de prisión preventiva, la que es revocada debido a que los acusados rinden fianza<sup>112</sup>.

201. El 28 de marzo de 1994 comparece al juzgado el otro perito médico que efectuó el informe de autopsia Dr. Carlos Gilberto Moreno, y en relación a las manchas de tardiu, señaló que pudo provocarse una asfixia con una sofocación concomitante a la muerte, y que la misma pudo haberse producido a consecuencia de la hemorragia cerebral masiva, señalando que ellos no consignan la existencia de asfixia en ningún momento, que si bien las manchas de tardiu se presentan en una muerte por asfixia, el presente caso no amerita una investigación en ese sentido, que el occiso si se hallaba en un estado de embriaguez.

202. El 16 de mayo de 1994 se disponen la recepción de nuevos testimonios, la realización de reconstrucción de los hechos y la exhumación del cadáver. El 25 de mayo de 1994 se realiza la exhumación del cadáver<sup>113</sup> y su respectivo peritaje<sup>114</sup>, y el 26 de mayo se realiza reconstrucción de los hechos en la prevención de policía y en el Riobamba tenis club.

203. El 30 de junio de 1994 el Juez de Policía declara cerrado el sumario y el 3 de agosto de 1994 el fiscal de la Policía emite dictamen en el cual se abstiene de acusar a los sindicatos. Refiere el fiscal policial, que si bien se ha establecido la existencia del delito, pero por cuanto las diversas pruebas actuadas llevan a la duda de si Valencia se suicidó o fue asesinado, señala que no se consideran informes que obran del proceso y que no han cumplido

<sup>111</sup> Ver anexo 23. Certificación conferida por el Comandante Provincial de Policía, Chimborazo N.- 5, respecto a las funciones del mayor de policía Homero Agapito Bermeo Alcívar y del Cabo segundo de policía Lorenzo Celestino Márquez Rodríguez.

<sup>112</sup> Ver anexo 24. Orden de prisión preventiva emitida por el Juzgado de Policía.

<sup>113</sup> Ver anexo 25. Acta de exhumación del cadáver

<sup>114</sup> Ver anexo 26. Informe pericial respecto a la exhumación del cadáver de Valencia.

con la ley, como es el caso del informe presentado por el Dr. Alberto Lema, médico de la policía con el grado de Subteniente, por lo que en base al principio pro reo se abstiene de acusar a los procesados.

204. El 16 de agosto de 1994, el Capitán de Policía, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, que a esa fecha fungía como juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, resuelve la etapa intermedia dictando auto de sobreseimiento definitivo a favor de los acusados, para ello el juez sostiene que por las características del orificio de entrada y salida, el lugar en que se encontraban los oficiales y la habitación en que estaba Valencia sería difícil determinar que hubo un suicidio o un asesinato. Además anotó que le causaba extrañeza que el subteniente de policía de sanidad, Alberto Lema, que sin ser designado perito aparezca firmando un anexo que viene a crear dudas y atenta contra la naturaleza de la autopsia y dispone la consulta de ley<sup>115</sup>.

205. La Primera Corte Distrital de Policía, con sede en la Ciudad de Quito al resolver la consulta, el 20 de diciembre de 1994, declara la nulidad de lo actuado a partir de fojas 328. <sup>116</sup>.

206. El 20 de septiembre de 1995 (a los nueve meses) el Teniente de Policía Ascención Viñan Jumbo, avoca conocimiento de la disposición de nulidad emitida por la Primera Corte Distrital y ordena continuarse con el trámite de la causa<sup>117</sup>, tardándose casi un año en recibir de los acusados su aceptación del desistimiento presentado por la acusadora particular, y volver a declarar cerrado el sumario, para que el 1 de octubre de 1996 el fiscal de policía presente dictamen definitivo en que se ratificó en su decisión de abstenerse de acusar.

207. El 11 de noviembre de 1996 el Juez reiteró el sobreseimiento definitivo, argumentando para ello que, del análisis de laboratorio de parafina como de balística, del protocolo de autopsia, de lo cual surge que el disparo fue a corta distancia, de contacto, que en la mano derecha el occiso da como resultado nitritos/nitratos, positivo, que según lo manifestado por el Dr. Alberto Lema Carpio, la muerte de dicho policía se debe a suicidio, primero por existir proyectil único, segundo por la zona de orificio de entrada

<sup>115</sup> Ver anexo 27. Auto de sobreseimiento definitivo del 16 de agosto de 1994.

<sup>116</sup> Ver anexo 28. Auto de Nulidad emitido el 20 de diciembre de 1994 por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional.

<sup>117</sup> Ver anexo 29. Providencia del 20 de septiembre de 1995, avocando conocimiento del proceso y ordenando continuar el trámite de la causa.

compatible de acuerdo con la mayor incidencia a la que recurren los suicidas, probablemente se disparó de pie y cayó de nuca desde su propia altura y tomando en cuenta los testimonios indagatorios se establece que Luis Jorge Valencia se suicidó<sup>118</sup>, dispone además que dicha resolución suba en consulta al superior.

208. Para llegar a esta decisión el juez de la policía, acoge lo dicho por el médico de la policía, que en su ilegal informe de autopsia, concluyó que se trata de un suicidio, olvidándose además que dicha judicatura en la resolución anterior de 16 de agosto de 1994, señaló que le causaba extrañeza que el Dr. Lema Carpio subteniente de policía de sanidad haya presentado un informe sin que haya sido designado perito, lo cual crea dudas sobre la causa de la muerte y atenta contra la naturaleza de la autopsia.

209. La Primera Corte Distrital de la Policía, al resolver la consulta, el 5 de marzo de 1997, confirma el sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados, para lo cual hace referencia al informe balístico del arma y de los proyectiles, a los testimonios indagatorios, informe de exhumación y autopsia del cadáver<sup>119</sup>.

210. Es decir que la causa para investigar la muerte de Luis Jorge Valencia tuvo una duración de 4 años y tres meses, desde el 3 de diciembre de 1992 que se dictó auto cabeza de proceso hasta el 5 de marzo de 1997 en que culminó el proceso con la decisión confirmatoria de sobreseimiento definitivo, demora que viola el derecho de la familia a que la causa se resuelva dentro de un plazo razonable conforme lo ordena el Art. 8.1 de la Convención .

211. En ese sentido la Corte Interamericana dijo claramente que la razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>120</sup>.

<sup>118</sup> Ver anexo 30. Auto de sobreseimiento emitido el 11 de noviembre de 1996.

<sup>119</sup> Ver anexo 31. Decisión de la Primera Corte Distrital confirmando sobreseimiento.

<sup>120</sup> Corte IDH, Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 168; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 71 y Caso Acosta Calderón sentencia de 24 de junio del 2005, párr. 104.

212. En cuanto al derecho a que la decisión sea revisada por un tribunal superior, la Corte dijo que, dicho derecho no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que se pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión del fallo, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, tomando en cuenta que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, puesto que el juez o tribunal superior tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen, ya que es fundamental que se garantice un examen integral de la decisión del tribunal inferior<sup>121</sup>.

213. Conforme consta del expediente, de la decisión de sobreseimiento adoptada por el Juez de Policía del Segundo Distrito, la causa se elevó a conocimiento de la Primera Corte Distrital de Policía que culminó confirmando el sobreseimiento tomando en cuenta solo los testimonios de los policías acusados, el informe pericial efectuado en laboratorios de la policía que señalaba que el disparo fue de contacto, dejando de lado sin motivación alguna el informe pericial efectuado en el instituto Nacional Izquieta Pérez, institución independiente que señaló en su informe de análisis de piel de mano derecha, que no existía rastros de pólvora<sup>122</sup>, no consideró los testimonios de personas civiles que señalaban que los policías eran los que disparaban<sup>123</sup>, que el subteniente Piedra ingresó al cuarto, se escucharon detonaciones y salió diciendo que Valencia está muerto<sup>124</sup>. No reparó en que no se realizaron pruebas balísticas a las armas que poseían los subtenientes, máxime si el Subteniente Piedra portaba un arma calibre 38, cuando el occiso falleció producto del disparo de un arma de dicho calibre. No se analizó porque el policía Pillajo Manuel declara que al llegar al lugar por curiosidad vio que Valencia estaba boca abajo<sup>125</sup>. cuando las fotografías de la escena de los hechos lo muestran boca arriba, no analizó por que en la fotografía y auto cabeza de proceso dictado por el Comisario se señala que el arma está alineada a la altura del pie izquierdo<sup>126</sup> cuando hay

<sup>121</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, *Supra nota 9*, párrs. 158 a 159 y 161 y 163 a 165.

<sup>122</sup> Ver anexo 16.

<sup>123</sup> Ver anexos 32, 33 y 34.

<sup>124</sup> Ver anexo 33.

<sup>125</sup> Ver anexo 39.

<sup>126</sup> Ver anexo 3.

partes policiales informativos que señalan que el arma esta a la altura de la rodilla de la pierna izquierda<sup>127</sup>.

214. Dicho tribunal superior tampoco gozaba de los principios de independencia e imparcialidad ya que estaba conformado en su mayoría por oficiales de policía en servicio pasivo, los cuales eran designados por el Ejecutivo, por lo cual surge la responsabilidad del Estado por no resolver la causa dentro de un plazo razonable.

### **El derecho a una adecuada diligencia durante el proceso judicial.**

215. Cuando se trata de la muerte violenta de una persona, el Estado tiene la obligación de investigar de forma diligente y con prontitud la situación ocurrida, a fin de ser capaz de brindar adecuadamente una explicación de como ocurrieron los hechos e identificar si agentes del Estado estan involucrados, señalando al respecto la H. Corte Interamericana que cada acto investigativo, así como la totalidad de la investigación , debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables<sup>128</sup>, debiendo trazar líneas de investigación que exploren todas la posibilidades, puesto que el Estado puede tener responsabilidad internacional por no ordenar, practicar o valorar pruebas, que pueden ser fundamentales para el esclarecimiento de la verdad de los hechos<sup>129</sup>.

216. De la revisión del expediente surgen algunas irregularidades cometidas desde el inició, así no hay constancia de que se haya acordonado la escena a fin de salvaguardar evidencias, las fotografías de la escena de los hechos y el acta del levantamiento del cadáver lo muestran boca arriba<sup>130</sup>, cuando el policía Pillajo Manuel declara que al llegar al lugar, vio que Valencia estaba boca abajo<sup>131</sup>, el acta de levantamiento del cadáver señaló que se observa herida circular en la sien derecha, orificio herida en el occipital, mientras que el protocolo de autopsia señala fue el orificio de entrada fue en el temporal derecho. Tras la exhumación el informe pericial

<sup>127</sup> Ver anexo 2.

<sup>128</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Guamaní y García Santa Cruz, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 131.

<sup>129</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 230.

<sup>130</sup> Ver anexo 1

<sup>131</sup> Ver anexo 39.

dice que el orificio de entrada es en el hueso occipital, pero ante petición de corrección ya que se envió hueso temporal para los estudios, los peritos dijeron que hubo un error por falla mecanográfica de la secretaria. Inconsistencias que podrían determinar que el disparo ocurrió por la parte de atrás o desde el lado, lo cual complicaría gravemente la situación por cuanto fueron los peritos quienes lanzaron la hipótesis del suicidio.

217. Preocupa que en la fotografía y auto cabeza de proceso dictado por el Comisario se señale que el arma esta alineada a la altura del pie izquierdo<sup>132</sup> cuando hay partes policiales informativos que señalan que el arma esta a la altura de la rodilla de la pierna izquierda<sup>133</sup>. No hay explicación para la afirmación de Franklin García de que Valencia portaba el arma en la mano izquierda, que otro policía señalaba que él era zurdo en tanto el protocolo de autopsia señala que el disparo entra por el lado derecho, al igual que tampoco se explica como si se disparó con la mano derecha el informe del Instituto Nacional Izquieta Pérez señala que al analizar la piel de mano derecha no se encontró rastros de pólvora, Llama la atención que habiéndose mencionado en el protocolo de autopsia la existencia de manchas de tardiu y aunque el médico d la policía dijo que las mismas deben descartarse porque deben presentarse en un cuadro de asfixia, uno de los peritos dijo que pudo presentarse la asfixia como una sofocación concomitante a la muerte, en tanto el otro perito dijo que no podía afirmarse con certeza, puues podría confundirse por el shock producido por el proyectil, ello no obstante haberse hecho constar en la autopsia la presencia de lechos ingüenales que son un síntoma más relacionado con la asfixia, observándose que las autoridades judiciales no investigaron con seriedad estos hallazgos, además no hay explicación al hecho de que una investigación pericial a la piel de la mano derecha señale que no se encontró rastros de pólvora<sup>134</sup>, mientras el informe del departamento de criminalística de la policía al análisis de guanteletes de parafina de mano derecha, señala que se encontró presencia de nitritos-nitratos. No hay constancia procesal del valor que otorgaron los jueces a cada una de estas pruebas, cual fue la escala de valor probatorio que asignaron. Además visto que el menor García dijo que Valencia portaba el arma en la mano izquierda, no hay constancia de haberse efectuado análisis en dicha mano, al igual que tampoco hay constancia de haberse realizado análisis de pruebas balísticas a las pistolas que portaban los dos subtenientes que efectuaron disparos en el complejo

<sup>132</sup> Ver anexo 3.

<sup>133</sup> Ver anexo 2.

<sup>134</sup> Ver anexo 16.

deportivo, puesto que el Subteniente Piedra afirmó que portaba una pistola calibre 38 y el Capitán Ramírez dijo que ambos oficiales portaban pistolas, al igual que tampoco se realizó exámenes periciales a la carabina que se uso para efectuar disparos, por lo cual no hay constancia procesal de cuantos disparos efectuó cada uno de ellos, la ausencia de dicha prueba fundamental no permite establecer de que arma provino el disparo que acabó con la vida de Valencia. Se observa además que existiendo contradicciones en las declaraciones, los jueces no dispusieron careos a fin de determinar la verdad, dejando de analizarse en conjunto con las pruebas la afirmación del testigo Alciviades Valdiviezo que señalaba que el policía de camisa blanca(Subteniente Piedra) ingreso al cuarto, hubo detonaciones y luego salió diciendo que Valencia esta muerto, a o que se suma que se desvinculó del proceso a Segundo Márquez y Homero Bermeo diciendo que no son policía a pesar de que en el proceso hay constancia de un policía de apellido Márquez que participó en el operativo y de un mayor de policía llamado Homero Agapito Bermeo.

218. La investigación deficiente e incompleta que adelantó la administración de justicia policial, nos permite manifestar que la investigación en tribunales policiales estuvo dirigida a favorecer a los policías acusados, ello desde cuando no se realizaron todas las pruebas que debían efectuarse, porque en las abstenciones realizadas por el fiscal se aplica el principio pro reo ante la falta de determinación de la verdad y porque en la decisión de sobreseimiento de la Corte Distrital, no se ofrece explicación motivada sobre el porque no se da credibilidad a ninguna de las pruebas que lanzaban una línea de responsabilidad y solo se da valor probatorio a los testimonios de los acusados, no hay motivación para desechar los testimonios de personas civiles que señalaban que los policías eran los que disparaban<sup>135</sup>, que el subteniente Piedra ingresó al cuarto, se escucharon detonaciones y salió diciendo que Valencia esta muerto<sup>136</sup>. A ello se suma el hecho de que no hay constancia procesal de que se haya tomado alguna medida o se haya analizado las amenazas de muerte proferidas por el Subteniente Cabezas y tampoco hay constancia de medidas adoptadas en torno a la afirmación de que los testigos eran amenazados.

219. El Tribunal Europeo sostiene que la obligación de proteger el derecho a la vida implica y exige realizar una investigación eficaz<sup>137</sup>, debiendo las

<sup>135</sup> Ver anexos 32, 33 y 34.

<sup>136</sup> Ver anexo 33.

<sup>137</sup> *Casos McCann y otros c. Reino Unido; Sentencia de 27 de noviembre de 1995. (p161); Kaya c. Turquía, Sentencia de 19 de febrero de 1998 (p87); Khachiev c. Rusia,*

autoridades actuar de oficio, una vez que el asunto haya llegado a su conocimiento. No pueden dejar a iniciativa de los familiares el presentar una queja formal o el responsabilizarse de llevar a cabo un procedimiento de investigación<sup>138</sup>.

220. Para que la investigación sea efectiva, el TEDH considera necesario que las personas responsables de llevar a cabo la investigación sean independientes de aquellos implicados en los hechos<sup>139</sup> y que cualquier deficiencia en la investigación que vaya en detrimento de la capacidad de establecer la causa de la muerte o de las personas responsables será contraria al artículo 2<sup>140</sup>, estando implícita en este contexto una exigencia de rapidez y razonable diligencia<sup>141</sup>, pues una respuesta rápida por parte de las autoridades para investigar es considerada generalmente esencial para mantener la confianza pública en el mantenimiento del Estado de Derecho y evitar cualquier apariencia de complicidad o tolerancia con los actos ilegales<sup>142</sup>.

221. Reitera el Tribunal europeo que es una obligación del Estado iniciar una investigación oficial efectiva tendiente a la identificación y sanción de los responsables, de no ser así, resulta que ciertos agentes del Estado pueden pisotear impunemente los derechos de aquellos que están bajo su control<sup>143</sup>,

*Sentencia de 24 de febrero de 2005 (p153-155); y Fatma Kaçarc c. Turquía, Sentencia de 15 de julio de 2005 (p67).*

<sup>138</sup> *Casos Shanagh c. Reino Unido; Sentencia de 4 de mayo de 2001 (p88); y Oneryildiz c. Turquía, Sentencia de 30 de noviembre de 2004 (p4-94).*

<sup>139</sup> *Casos Güleç c. Turquía, Sentencia de 27 julio 1998, (p81-82); y Ögur c. Turquía, Sentencia de 20 de mayo de 1999, (p91-92).*

<sup>140</sup> *Casos Shanagh c. Reino Unido, supra, (p90); Fatma Kaçarc c. Turquía; Sentencia de 15 de julio de 2005 (p75); Finucane c. Reino Unido, Sentencia de 1 de julio de 2003 (p68-71); y AK y UK c. Turquía, Sentencia de 30 de noviembre de 2004 (p43-51).*

<sup>141</sup> *Casos Yasa c. Turquía, Sentencia de 2 septiembre 1998.(p102-104); Cakiçii c. Turquía (p80, 87 y 106); Tanrikulu c. Turquía; Sentencia de 8 de julio de 1999, (p109); y Mahmut Kaya c. Turquía, Sentencia de 28 de marzo de 2000 (p106-107).*

<sup>142</sup> *Caso Shanagh c. Reino Unido, supra (p91).*

<sup>143</sup> *Casos Assenov y otros c. Bulgaria; Sentencia de 28 de octubre de 1998. (p102); Labita c. Italia; Sentencia de 6 de abril de 2002 (p131-136); Ilhan c. Turquía; Sentencia de 27*

de ahí que la ausencia de una investigación profunda y efectiva, necesariamente acarrea la responsabilidad del Estado<sup>144</sup>.

222. Por lo expuesto podemos afirmar que la investigación en tribunales policiales no estuvo dirigida a esclarecer los hechos en forma diligente, lo cual sumado al hecho de que la misma se desarrolló en tribunales que no ofrecieron ninguna garantía de independencia e imparcialidad y que no resolvieron la causa dentro de un plazo razonable, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención Americana.

#### **B.IV. – Derecho a un recurso sencillo y rápido**

223. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

224. El recurso idóneo para investigar un asesinato es el proceso penal, sin embargo en el presente caso el proceso penal fue sacado del fuero ordinario que de acuerdo a la jurisprudencia tanto de la CIDH como de la Corte Interamericana es el competente para investigar violaciones a los derechos humanos y fue remitido a tribunales policiales.

225. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado y coloca a las personas en estado de indefensión, por cuanto no basta con que los recursos existan formalmente sino que es preciso, además, su efectiva aplicación por la autoridad competente.

*de junio de 2002 (p89-92); caso Martínez Salas y otros c. España, Sentencia de 2 de noviembre de 2004 (p156); Khachiev c. Rusia; Sentencia de 24 de febrero de 2005 (p177-178); y Danelia c. Georgia, Sentencia de 17 de octubre de 2006 (p44-46)*

<sup>144</sup> Casos *Martínez Salas y otros c. España*, supra (p160); y *Davtian c. Georgia*; Sentencia de 27 de julio de 2006 (p47).

226. En el caso bajo examen, el Comisario de Policía juez de instrucción en el fuero ordinario cedió la competencia al fuero policial, con lo cual vulneró el derecho a la protección judicial a través de un recurso rápido, efectivo y sencillo, conforme a lo establecido por el Art. 25 de la Convención, por lo cual la actuación de los tribunales internos le acarrea la responsabilidad internacional al Estado<sup>145</sup>.

227. Ha señalado la H. Corte IDH que, para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto<sup>146</sup>.

228. Señalando además que la disposición contenida en el Art. 25 “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>147</sup>, ha señalado además que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por parte del Estado en el cual semejante situación tenga lugar (...) para que tal recurso exista, no basta con que este previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea formalmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, un recurso que resulta ilusorio debido a las condiciones generales predominantes en el país, o incluso en las circunstancias particulares de un caso determinado, no puede ser considerado eficaz”<sup>148</sup>, por cuanto es “obligación de los Estados brindar a todas las personas dentro de su jurisdicción un recurso judicial efectivo frente a la violación de sus derechos fundamentales”<sup>149</sup>.

<sup>145</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 140, y *Caso Ticona Estrada y otros*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78

<sup>146</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, párr. 4 y *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 131

<sup>147</sup> *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65, *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 82

<sup>148</sup> *Garantías judiciales en Estados de Emergencia Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987*, párr. 24

<sup>149</sup> *Garantías judiciales en Estados de Emergencia Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987*, párr. 23.

229. La Corte ha dicho también que “los *Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los dd.hh (Art. 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Art. 1)*”<sup>150</sup>, por cuanto el Art. 25 estipula que quienes buscan reivindicar sus derechos deben tener acceso a recursos eficaces y para que un recurso sea eficaz debe ser capaz de producir el resultado para el cual es concebido, siendo obligación de los Estados adoptar medidas que aseguren la existencia en la realidad de la garantía de los derechos consagrados en la Convención<sup>151</sup>.

230. En ese sentido, debemos recordar que la H. Corte claramente ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, definida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales y que no pueden considerarse

<sup>150</sup> *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, párr. 91*

<sup>151</sup> *Caso Velásquez Rodríguez sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 66 y 167*

efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>152</sup>.

231. Es esencial para la protección de los derechos humanos un adecuado funcionamiento de la Función Judicial, por cuanto es ante los jueces que los ciudadanos acuden a fin de que el órgano judicial asegure que los derechos se hagan efectivos<sup>153</sup>. Por ello no basta con que exista formalmente en la legislación interna del Estado, es necesario además que sea independiente e imparcial y fundamentalmente que sus sentencias sean cumplidas, para lo cual el juez necesariamente requiere del auxilio de la fuerza pública.

232. Ha señalado además el H. Tribunal Interamericano que, el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>154</sup>, y que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione adecuadamente a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones<sup>155</sup>.

233. La H. Corte ha manifestado que es fundamental que los Estados investiguen efectivamente las violaciones graves a los derechos humanos, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de

<sup>152</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y Otros*, Sentencia de septiembre 26 de 2006, párr. 111; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 203; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

<sup>153</sup> CIDH, *Informe Anual de 1998, Informe sobre Paraguay*, párrs. 50 y 51

<sup>154</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio*, sentencia de 12 de septiembre de 2003, párr. 115, y *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 210.

<sup>155</sup> Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 211, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 120 y 255.

hechos vuelva a repetirse<sup>156</sup>. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>157</sup>.

234. En el presente caso el Estado no honró su obligación de brindar un recurso legal, sencillo, rápido y eficaz, por cuanto el enjuiciamiento ante el fuero policial de elementos de la Policía, no constituyó un recurso adecuado conforme la Convención para establecer la verdad de los hechos y establecer la eventual responsabilidad de los acusados en los hechos denunciados, por lo cual solicitamos a la H. Corte declare la responsabilidad del Estado por la violación del Art. 25 de la Convención.

#### **B.V. Obligación de respetar los derechos – artículo 1 de la Convención**

235. La Corte, ha sido muy clara en establecer que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión, uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención<sup>158</sup>.

236. Manifestando además en los referidos casos que las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.

237. Queda claro que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos establecidos en la Convención, pueden ser tanto por acciones u

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 91; Caso Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; y Caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>157</sup> Corte IDH, Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 91; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145; Caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 137 y 232.

<sup>158</sup> Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello, *supra*, párr. 113; Caso Masacre de Mapiripán, *supra*, párr. 111

omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que dichas violaciones se perfeccionen a través de la falta de una adecuada investigación en detrimento de su obligación jurídica de proteger a la población.

238. La Corte ha establecido, además, que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, en razón de lo cual los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, sean éstos dependientes de la Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial u otras instituciones del nivel central, seccional u autónomo<sup>159</sup>.

239. El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>160</sup>.

240. Los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica, y que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad<sup>161</sup>.

241. Por ello, la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que debe existir una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la práctica la

<sup>159</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 142

<sup>160</sup> Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia 25 de noviembre de 2004, párr. 219

<sup>161</sup> Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 89

obligación de investigar las afectaciones a los derechos garantizados en la Convención, obligación que se deriva del artículo 1.1 de la Convención.

242. En cumplimiento de dicha obligación el Estado en casos de violaciones al derecho a la vida tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante tribunales independientes e imparciales, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, investigación que dentro de un plazo razonable debe ser adelantada para determinar la verdad y al enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>162</sup>.

243. Del expediente se establece que fue la acción violenta de agentes estatales, la que llevó a que su actuación culmine en la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojoza, sin que haya existido una adecuada investigación ante tribunales independientes e imparciales, que permita determinar la verdad sobre lo ocurrido, a través de la realización de todas las pruebas, que permita concluir en forma motivada, si se trató de un suicidio o de un asesinato, todo lo cual implica necesariamente una grave violación de las obligaciones contenidas en el Art. 1.1 de la Convención Americana.

### **C) Reparaciones, artículo 63.1 de la Convención**

244. La H. Corte ha señalado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>163</sup>, reparación que se fija en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar a fin de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas<sup>164</sup>.

<sup>162</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 203

<sup>163</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 25, y *Caso Masacre de Santo Domingo*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. *Caso Montero Aranguren y otros*, sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 115; *Caso Ximenes Lopes*, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 207; y *Caso de las Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 345. *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 147.

<sup>164</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 25 a 27, y *Caso García y Familiares*, sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 191.

245. En el ordenamiento internacional son víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.<sup>165</sup>

246. El derecho internacional reconoce a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos tres derechos fundamentales, a saber: 1° El derecho a saber o derecho a la verdad, 2° El derecho a la justicia y 3° El derecho a obtener reparación<sup>166</sup>.

247. El Comité de Derechos Humanos considera que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a las víctimas. En primer término debe ponerse fin al estado de incertidumbre en que se encuentra la víctima<sup>167</sup>.

248. Cabe añadir que en los instrumentos internacionales las formas de reparación son complementarias y no excluyentes unas de otras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso en particular. En este marco se inserta la noción de la reparación integral.

249. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparación deben tomarse en cuenta las reglas previstas por los instrumentos internacionales que establecen varios principios fundamentales tales como que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido y cuando el Estado ha resarcido a la víctima por una violación, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado, además de que el Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparaciones.

<sup>165</sup> *Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A.1 y A.2.*

<sup>166</sup> *OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, La Organización de las Naciones Unidas y los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, Bogotá, 26 de septiembre de 2002.*

<sup>167</sup> *Ver por ejemplo, la comunicación 107/1981, Elena Quinteros contra Uruguay, del Comité de Derechos Humanos, (p. 14-16)*

250. En desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar.

### **C.I.-El derecho a la reparación**

251. El deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

252. Así el artículo 63.1 de la Convención dispone que:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

253. La Corte sostuvo que el artículo 63.1 de la Convención Americana que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales<sup>168</sup>.

254. El texto del referido artículo establece el alcance de la obligación de reparar estableciendo tres extremos a cargo del Estado: primero, que "se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados"; Segundo, que "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos." y tercero, todo esto, además

<sup>168</sup> Caso Aloeboetoe y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991; Caso El Amparo. Sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 14. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 23.

del "pago de una justa indemnización.<sup>169</sup>, por cuanto toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>170</sup>. La Corte Interamericana ha desarrollado el contenido de estos tres elementos, bajo el concepto de restitutio in integrum, analizando extensamente la reparación y el contenido de la justa indemnización.

255. En materia de derechos humanos, la Corte ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva, así surge de su jurisprudencia en materia de reparaciones que ha reconocido el deber de reparar adecuadamente a la víctima y a sus familiares, ordenando el pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante, y daño moral, incluyendo la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investiguen los hechos y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación.

256. En relación al alcance de la indemnización, la Corte ha dispuesto que "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, de no ser aquello posible la reparación de las consecuencias que la infracción produjo entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral ...".<sup>171</sup>

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz. Indemnización compensatoria e interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencias de 21 de Julio de 1989 y 17 de agosto de 1990 respectivamente, caso Aloeboetoe y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Caso El Amparo, Sentencia del 14 de septiembre de 1996; Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1996; caso Caballero Delgado, Reparaciones. Sentencia de 29 de enero de 1997.*

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.174; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 294 y Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr.195.*

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso de los "19 Comerciantes", sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.176; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 119, párr.197, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 119, párr. 296.*

257. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción.

258. En ejercicio del derecho a obtener reparación toda persona que ha sufrido un daño debe lograr la *restitutio in integrum*, la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y - La satisfacción o reparación moral, éste derecho a obtener reparación es de carácter integral, pues deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, debiendo comprender medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance general.

## **C.II.- Medidas de Reparación**

259. Entonces como corolario de las obligaciones asumidas por el Estado, encontramos que la reparación es el último compromiso. Esto es, el Estado asume que, si viola los derechos que se comprometió a proteger, debe realizar aquellos actos que borren las consecuencias del acto u omisión ilícitos. La reparación de los daños también tiene aspectos de una obligación de garantía en cuanto funciona como un mecanismo de prevención.

260. Su objeto consiste en adoptar medidas de restitución, es decir restablecer el status quo anterior de que la violación ocurra o en el caso de no ser posible reparar el daño de otro modo que -de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad- sustituya a la restitución en especie, a través de la indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

261. Con arreglo a lo establecido por los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, las formas no excluyentes de reparación, individual o colectiva, señaladas son:

La restitución

La rehabilitación

La indemnización y,

Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

## **C.III.- Medidas de Compensación**

262. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción.

263. La jurisprudencia de la Corte claramente establece los criterios que se deben observar para proceder a otorgar una justa y equitativa indemnización con la finalidad de compensar económicamente a la víctima o sus familiares por los daños sufridos por la violación a sus derechos humanos, el monto de las mismas, dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares<sup>172</sup>.

#### **C.IV.- Daños materiales.**

264. La Corte sostuvo que siempre debe darse la “restitutio in integrum”, y solo si aquello no fuera posible resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de la víctima, los familiares y dependientes de las víctimas, mediante una justa compensación pecuniaria, indemnización que primeramente se refiere a los perjuicios sufridos que comprenden tanto el daño material como el moral,<sup>173</sup> a la que debe agregarse medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>174</sup>, incorporando la Corte como parte de la indemnización obligaciones de hacer, teniendo en cuenta las características particulares del caso<sup>175</sup>.

265. La indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante (lucrum cessans) como

<sup>172</sup> *Caso Cantoral Benavides. reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 42; Caso Cesti Hurtado. reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 36 y Caso de los “Niños de la Calle”. reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 63.*

<sup>173</sup> *Caso Aloeboetoe y otros; sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 16.*

<sup>174</sup> *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 80; Caso Castillo Páez. reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 52 y Caso Garrido y Baigorria. reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.*

<sup>175</sup> *Así, ha ordenado reabrir una escuela y un dispensario médico en la aldea de Gubaja para que los menores de edad beneficiarios de una indemnización puedan estudiar. Ver Caso “Aloeboetoe y otros”; sentencia de 4 de diciembre de 1991.*

el daño emergente (*damnum emergens*). Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación o al trabajo-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos

266. El daño emergente consiste en la afectación económica derivada directa e inmediatamente de los hechos producidos por el accionar ilícito de agentes estatales, por los que la víctima o sus familiares se vieron obligados a incurrir en gastos como el tratamiento médico y psicológico o la pérdida de ingresos económicos.

267. El Lucro cesante que comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante todo el tiempo que permanece el daño, para lo cual se considera la perspectiva de vida que tenía la víctima, tiempo durante el cual con su trabajo hubiese podido acrecentar su patrimonio en beneficio familiar, valores que los familiares dependientes de las víctimas debieron haber recibido.

268. La familia de Luis Jorge Valencia Hinojoza vivía del sueldo que el ganaba como agente de policía. Valores que dejó de percibir ante su muerte violenta.

269. Ahora bien una vez establecido que en el presente caso, las indemnizaciones pecuniarias son formas sustitutivas de reparación, debemos dilucidar que elementos o componentes que integran el daño material e inmaterial, respecto a lo que la Corte dijo que se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores y cuando no hubiere datos sobre sus ingresos reales se tomará en cuenta el salario mínimo vital vigente en el país,<sup>176</sup> pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica.<sup>177</sup>

<sup>176</sup>  
párr. 49

*Corte I.D.H., Caso Neira Alegria, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996,*

<sup>177</sup>

*Corte I.D.H., Caso El Amparo, reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996,*

270. Además la Corte ha señalado que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho<sup>178</sup>.

271. Además es necesario referirnos al daño patrimonial familiar, considerando que toda violación produce un impacto negativo en la familia de las víctimas, lo cual las obliga a cambiar su modo de vida, en ese sentido la Corte ha dicho que los familiares de la víctima perdieron la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales, además incurrieron en gastos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos.<sup>179</sup>

272. De lo expuesto, consideramos que la Corte debe ordenar que el Estado en concepto de indemnizaciones por daño emergente proceda a cancelar a la viuda de Luis Jorge Valencia la cantidad de 5.000 dólares por concepto de gastos incurridos en el funeral, por la atención psicológica que ella recibió para superar las afectaciones padecidas y por cuanto no llegó a recibir el sueldo de diciembre de 1992 y más beneficios legales (Bonos de Navidad, Décimos). Aún cuando no contamos con recibos para demostrar aquellos valores de atención psicológica y funerales, solicitamos a la Corte que considere que dado el daño causado como efecto de la muerte de la víctima, se debió incurrir en dichos gastos, ello por cuanto las familias ecuatorianas no tienen por costumbre guardar recibos durante tantos años, además consta procesalmente que, Luis Jorge Valencia Hinojoza era policía en servicio activo y cumplía sus funciones en el Comando Provincial de Policía Chimborazo N.- 5, por lo que a finales de diciembre de 1992 hubiese cobrado su sueldo mensual más el décimo tercer sueldo.

273. Por concepto de lucro cesante consideramos que la H. Corte fije el monto que Luis Jorge Valencia desde enero de 1993 hasta la presente fecha dejó de percibir en su condición de miembro de la Policía Nacional, considerando que a la fecha él ostentaría el grado de Suboficial segundo y su sueldo al año 2012 sería de 1.804 dólares mensuales<sup>180</sup>, por lo que consideramos razonable que se ordene el pago de 150.000 dólares, ya que solamente desde enero de 2012 hasta la presente fecha, sin considerar que

<sup>178</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996*, párr. 59.

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio, reparaciones, sentencia de 18 de septiembre de 2003*, párr. 88.

<sup>180</sup> *Anexo 41. Resolución N.- 0053-2012 del Ministerio de Relaciones Laborales, que fija la escala salarial de los miembros de la policía en servicio activo.*

han existido aumentos salariales en los siguientes años, él habría ganado 73.964 dólares y sin considerar que él tendría a la fecha 56 años y el promedio de vida en Ecuador supera los 70 años.

### **C.V.- Daños inmateriales de las víctimas.**

274. La Corte ha dicho que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia,<sup>181</sup> siendo solo objeto de compensación con fines de reparación integral a las víctimas a través de dos medios, en primer lugar mediante una cantidad de dinero que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en segundo lugar mediante la ejecución de obras de repercusión pública que tenga como efecto la recuperación de la memoria, de disculpas públicas a los deudos y reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos, con el compromiso de que hechos similares no vuelvan a ocurrir.<sup>182</sup>

275. Respecto del daño moral dijo que, "resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión..."<sup>183</sup>.

276. De acuerdo a las constancias procesales es evidente que la familia sufrió frente a los acontecimientos de abuso de poder ejercidos por elementos de la Policía Nacional y por ende se considera como daño moral el sufrimiento provocado a la familia de la víctima como consecuencia de su muerte, daño moral que resulta evidente por la forma violenta en que murió, además agregar que la señora Patricia Trujillo sufrió angustia cuando elementos armados de la policía en forma violenta ingresaron a la casa y amenazaron con disparar, dolor y desesperación que sintió cuando el Subteniente Piedra dijo este desgraciado del Valencia se muere porque se

<sup>181</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 168; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 94; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77.*

<sup>182</sup> *Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80.*

<sup>183</sup> *Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991, párr. 55.*

muere en mis manos. El dolor que sufrió al tener que dejar a su tierna niña al cuidado de sus abuelos, para ella dedicarse a buscar trabajo y buscar justicia, movilizándose cada semana hasta Quito para realizar plantones junto a otras víctimas del abuso de poder, sufrimiento que padeció cuando directamente fue amenazada por el abogado de los policías para que desista de la acusación o caso contrario a ella o algún pariente podía pasarle lo mismo que a Valencia, situación que le llevó de ser una joven de 19 años feliz a una mujer triste con deseos de morir, alejada de todo acto y contacto social, lo cual ocurre incluso actualmente, situación que incluso la llevó a perder el cariño de su hija a la cual no le pudo dedicar tiempo y amor.

277. Además debemos considerar que Luis Jorge Valencia debió haber sufrido grave daño psicológico antes de su muerte, puesto que mientras corría era perseguido por agentes de policía que disparaban por sus espaldas, una vez que se refugió en el complejo deportivo, agentes de policía disparaban en su dirección, mientras le decían que salga, que entregue el arma, que nada le va a pasar. En esos momentos debió pasar por su mente la angustia de no saber, si saldrá o no convida de dicho lugar, la desesperación del abandono en que quedaría su familia si algo le llega a pasar, el dolor de no volver a ver a su hija recién nacida, el dolor de no volver a su amada mujer, la angustia de poder perder todo lo que en la vida le importaba, por lo que al ser evidente que nace la naturaleza humana el sufrir y sentir dolor cuando algo grave como la muerte puede ocurrirle, es evidente que el mismo Luis Jorge Valencia antes de su muerte violenta tuvo sufrimiento moral.

278. Si bien es verdad que en muchos casos la sentencia condenatoria en contra de un Estado per se constituye una reparación del daño moral, sin embargo, la Corte ha considerado que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado tanto a él como a su familia, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad<sup>184</sup>.

279. Por todo lo expuesto, consideramos que la H. Corte en concepto de daño inmaterial por equidad debe ordenar al Estado proceda a pagar la cantidad de 50.000 dólares.

## **C.VI.- Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

280. Entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas.

281. La garantía de no repetición está identificada con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género. De esta forma de reparación hacen parte medidas para prevenir la perpetración de conductas criminosas mediante diversas acciones.

282. En este sentido, solicitamos se ordene al Estado que proceda a efectuar una investigación completa e imparcial dentro de un plazo razonable, que permita conocer lo que realmente sucedió el 3 de diciembre de 1992.

283. Que el Estado cree una política pública que establezca la capacitación en derechos humanos en forma permanente para agentes de la fuerza pública, jueces y fiscales.

284. Que el Estado de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la H. Corte.

## **C.VII.- Los beneficiarios de las medidas de reparación**

285. La H. Corte ha señalado que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma.

286. En el presente caso Luis Jorge Valencia Hinojoza y su viuda la Señora Patricia Trujillo Esparza serán los beneficiarios de las reparaciones que ordene el H. Tribunal Interamericano

## **C.VIII.- Costas y gastos**

287. La jurisprudencia constante de la I. Corte ha señalado que las costas y gastos son parte del derecho a la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por la parte interesada para acceder a la justicia implica gastos y compromisos económicos que

deben ser compensados,<sup>185</sup> lo cual comprende las erogaciones necesarias para acceder a los organismos de protección internacional establecidos en la Convención Americana.

288. La señora Patricia Trujillo tuvo que dedicarse a trabajar para poder solventar los gastos de la realización de diligencias judiciales, movilizarse a Quito semanalmente para exigir justicia frente al palacio de Gobierno, por lo que consideramos razonable que se otorgue dos mil dólares.

289. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano, sin embargo como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, como costos de envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que apoye las acciones a nivel interno en la búsqueda de información y realice la defensa del caso a nivel internacional durante la etapa ante la I. Comisión Interamericana y durante el trámite del expediente que se adelanta ante la H. Corte Interamericana en que necesariamente incurrirá en gastos de envío de documentos por courier y transmisión de los mismos, llamadas telefónicas, costos de pasajes de avión y hospedaje para desplazarse a la sede de la Corte o al lugar en que se efectúen las audiencias a las que convoque la Corte, la obtención de peritajes ante fedatario público que como prueba se enviará y en fin cuanto gasto se produzca en el presente caso. Además que durante el trámite del proceso judicial interno realizó algunas diligencias ante autoridades estatales exigiendo, que se investiguen los hechos en forma imparcial.

290. Por ello consideramos que sería razonable que la H. Corte ordene que en concepto de costas y gastos se pague además a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad de 15.000 dólares, sin embargo considerando que al momento se hace difícil calcular los gastos en que se incurrirá en el futuro por el trámite del caso ante la H. Corte, solicitamos que posteriormente se nos permita la presentación de pruebas y un detalle más acertado de los gastos en que se ha incurrido.

#### **D. PRUEBAS**

291. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, hace suyas todas las pruebas presentadas y solicitadas por la Comisión.

<sup>185</sup>  
115.

*Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr.*

292. Adicionalmente solicitamos que la I. Corte acepte como prueba los documentos que a continuación detallamos y nos autorice a que durante la audiencia que convoque en el presente caso presentemos prueba testimonial y pericial.

#### **D.I.- Prueba Testimonial**

293. Se solicita a la H. Corte que durante la audiencia que convoque en el presente caso se reciba el testimonio de la señora Patricia Trujillo Esparza, quien depondrá sobre las circunstancias que tuvo que pasar ante la muerte de su marido, las consecuencias morales, sociales y económicas que sufrió la familia, ante la ruptura del núcleo familiar.

294. Que durante la audiencia que convoque en el presente caso además se reciba el testimonio del señor Franklin García, testigo presencial de los hechos ocurridos que culminaron en la muerte de Valencia Hinojoza, él depondrá cual fue el comportamiento que tuvo la víctima, las acciones que realizaron los agentes del Estado, las amenazas que sufrieron por parte de los policías para que se retracten de las declaraciones realizadas, la amenaza que recibió de un agente del Estado para que informe el lugar dónde estaba escondida la víctima..

295. Que mediante declaración jurada ante Notario Público, se reciba la declaración de Ana García, quien declarará como estando en el complejo deportivo Ilego Valencia y se escondió en la guachimanía, como agentes del Estado disparaban en su contra, como entraron al lugar y luego de la muerte darse la mano en señal de triunfo, como fueron amenazados para que no declaren en el proceso.

296. Que mediante declaración juramentada ante Notario Público se reciba el testimonio de Karen Valencia Trujillo, quien declarará como su madre sufrió por la pérdida de su papá, como se vio obligada a abandonarle para buscar trabajo que le permita sustentar a la familia, como esta situación le cambió la vida volviendo a su mamá una persona sola, alejada de contacto social y de la propia familia.

297. Que mediante declaración jurada ante Notario Público se reciba el testimonio de Rosa Elvira Esparza Hernández, que declarará como ella vio la persecución de los policías en contra de Valencia, como vio los disparos que los agentes de policía realizaban contra Valencia mientras estaba escondido en el complejo deportivo, contará como uno de los policías le dijo que eso tenía que pasarle a Valencia y que a ella que le importa si solo es la suegra.

Manifestará como un abogado llegó a la casa para amenazar a la familia si la viuda no desistía de la acusación, relatará como su hija se destrozó frente a los hechos y no quería saber nada de la vida, llegando incluso a hablar de quitarse la vida por lo cual fue necesario buscarle ayuda para que supere un poco la situación

#### **D.II.- Prueba Pericial.**

298. Solicitamos a la H. Corte que nos autorice presentar el peritaje del Dr. Juan Pablo Albán, quien comparecerá ante la Corte en la audiencia que se digne convocar y tratará sobre la competencia que otorgaba la Constitución a los tribunales policiales, si dicha competencia autorizaba que dichos tribunales conozcan de violaciones a los derechos humanos, si aquella competencia asignada es acorde con los tratados y jurisprudencia internacional. Señalará además que pasos o procedimientos debía seguir el tribunal interno para esclarecer los hechos cuando hay controversia entre suicidio y asesinato. Legalmente cual es el valor que se asigna a una prueba pericial de análisis de rastros de pólvora en piel y cual es el valor probatorio del examen pericial de guanteletes de parafina. Es legal que un médico de la policía en grado de oficial ajeno al proceso presente un informe de autopsia, como debió preservarse la escena de los hechos, existía en el momento de los hechos reglas o procedimientos sobre uso progresivo de la fuerza y uso de armas letales.

299. El Doctor Juan Pablo Albán tiene amplia experiencia en el sistema internacional de los derechos humanos, al igual que en torno al sistema de justicia penal ecuatoriano, actualmente es director de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad San Francisco y litiga algunos de los casos presentados en el Informe de la Comisión de la Verdad<sup>186</sup>.

#### **D.III. Prueba documental**

Anexo 1. Acta de Levantamiento del Cadáver

Anexo 2. Partes informativos de la Policía sobre la muerte de Valencia

Anexo 3. Auto Cabeza de Proceso emitido por el Comisario de Policía de Riobamba

Anexo 4. Disposición del Comisario para que agentes de la OID, investiguen la muerte de Valencia.

Anexo 5. Acta de reconocimiento, identificación y autopsia de Luis Jorge Valencia.

Anexo 6. Autopsia realizada por los Dres. Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda, médicos designados peritos por parte de Comisario.

Anexo 7. Autopsia efectuada por el Subteniente de sanidad, Dr. Alberto Lema Carpio, sin ser designado perito para que realice la autopsia.

Anexo 8. Acta de reconocimiento del arma y proyectiles

Anexo 9. Informe de los peritos sobre reconocimiento del arma y proyectiles

Anexo 10. Documento de evidencias de la Policía Nacional

Anexo 11. Solicitud de Patricia Trujillo para que se efectúe reconocimiento del lugar.

Anexo 12. Acta de reconocimiento del lugar de los hechos

Anexo 13. Informe de los peritos sobre el reconocimiento del lugar .

Anexo 14. Informe pericial del arma efectuado por el Laboratorio de criminalística de Quito.

Anexo 15. Auto Cabeza de Proceso emitido en el fuero policial.

Anexo 16. Informe pericial a la piel de mano derecha para determinar presencia de pólvora.

Anexo 17. Auto emitido por el Comisario cediendo la competencia a favor del fuero policial.

Anexo 18. Informe investigativo efectuado por la Oficina de Investigación del Delito en torno a la muerte de Luis Jorge Valencia.

Anexo 19. Acusación particular presentada ante el Juez Policial por la señora Patricia Trujillo.

Anexo 20. Auto de desvinculación emitido por el Juez Policial.

Anexo 21. Declaración del cabo segundo de policía Lorenzo Márquez.

Anexo 22. Declaración rendida en la OID por el Cabo Primero de Policía Carlos López.

Anexo 23. Certificación conferida por el Comandante Provincial de Policía, respecto a las funciones del mayor de policía Homero Agapito Bermeo Alcívar y del Cabo segundo de policía Lorenzo Celestino Márquez Rodríguez.

Anexo 24. Orden de prisión preventiva emitida por el Juzgado de Policía.

Anexo 25. Acta de exhumación del cadáver realizada por el Juzgado de Policía del Segundo Distrito.

- Anexo 26. Informe pericial respecto a la exhumación del cadáver de Valencia.
- Anexo 27. Auto de sobreseimiento definitivo emitido por el Juez de Policía del Segundo Distrito de la Policía Nacional.
- Anexo 28. Auto de Nulidad emitido el 20 de diciembre de 1994 por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional.
- Anexo 29. Providencia del 20 de septiembre de 1995, avocando conocimiento del proceso y ordenando continuar el trámite de la causa.
- Anexo 30. Segundo Auto de sobreseimiento definitivo de la causa y de los procesados emitido por el Juez del juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional.
- Anexo 31. Decisión confirmando el sobreseimiento definitivo emitido por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional.
- Anexo 32. Declaración de Franklin García .
- Anexo 33. Declaración rendida por Luis Alciviades.
- Anexo 34. Declaración dela menor Ana Teresa García Espinoza
- Anexo 35. Ampliación de la declaración indagatoria rendida por el Capitán Patricio Ramírez
- Anexo 36. Declaración indagatoria rendida por el Teniente Luis Piedra.
- Anexo 37. Declaración indagatoria rendida por el Teniente Hernán Cabezas.
- Anexo 38. Declaración indagatoria rendida por el Capitán Patricio Ramírez
- Anexo 39. Declaración rendida por el Cabo Segundo Manuel Mecías Pillajo Castro.
- Anexo 40. Declaración del policía Luis Verdezoto
- Anexo 41. Resolución N.- 0053-2012 del Ministerio de Relaciones Laborales, que fija la escala salarial de los miembros de la policía en servicio activo.
- Anexo 42. Currículum Vitae del Dr. Juan Pablo Albán

## **E. REPRESENTACION**

300. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, Patricia Trujillo, mediante poder que fue remitido oportunamente a la H. Corte, designó al Dr. César Duque, asesor jurídico de la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos para que la represente ante la H. Corte IDH en el presente caso.

## **F. CONCLUSIONES**

301. Por todo lo expuesto, se demuestra que el Estado ecuatoriano incurrió en violación de sus obligaciones convencionales establecida en los artículos 4, 5, 8, y 25 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana.

## **G. PETITORIO**

302. En razón de lo anterior solicitamos que el H. Tribunal Interamericano declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, y 25 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana.

303. Solicitamos también que la H. Corte en su sentencia ordene al Estado al cumplimiento de:

1. Realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de determinar la verdad de lo ocurrido contra la víctima el 3 de diciembre de 1992.

2. Adopte una política pública de capacitación permanente a en derechos humanos a agentes de la fuerza pública, al igual que sobre debido proceso a funcionarios judiciales y agentes fiscales a fin de garantizar una adecuada administración de justicia.

3.- Que el Estado de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte, tanto en registro oficial, en las páginas web de las instituciones relacionadas con el caso y en un diario de amplia circulación nacional.

4.- Adopte las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a las víctimas, lo cual incluirá el pago de daños materiales e inmateriales que ordene la H. Corte.

5. Pagar a la CEDHU, las costas y gastos que haya originado el presente caso, en su búsqueda de justicia ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

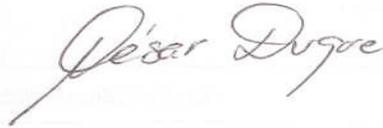
7.- Que el Estado pida disculpas públicas por los daños causados.

8.- Que en cumplimiento de sus deberes de obligación y garantía establecidos en la Convención Americana, efectúe todas las acciones que sean necesarias para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Atentamente,

Handwritten signature of Hna. Elsie Monge in blue ink.

Hna. Elsie Monge  
DIRECTORA EJECUTIVA CEDHU  
CEDHU

Handwritten signature of César Duque in blue ink.

César Duque  
ASESOR JURIDICO